

» **MANUAL**

¡PROTEJAMOS A LAS VÍCTIMAS! MANUAL DE NUEVO PERIODISMO JUDICIAL, CON ENFOQUE GARANTISTA

MARCO LARA KLAHR



¡PROTEJAMOS A LAS VÍCTIMAS!
MANUAL DE NUEVO PERIODISMO
JUDICIAL, CON ENFOQUE GARANTISTA

MARCO LARA KLAHR

Primera edición: Julio de 2017

DR © 2017, AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA
EL DESARROLLO INTERNACIONAL.
Impreso y hecho en México

Queda rigurosamente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin la autorización de USAID.

Este manual ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Su contenido es responsabilidad del autor y no refleja necesariamente el punto de vista de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

*No puedo dejar de pensar que la realidad está esperando
a ver qué hacemos de ella*

José Antonio Marina, “Epílogo a modo de introducción”,
en LA INVENCION DEL REINO VEGETAL

A la memoria de Stephanie Magón y “Óscar”
A la memoria de mis colegas: Rubén, Marcos y Anabel

CONTENIDO

EN ESENCIA	11
EL DERECHO A LA JUSTICIA EN LA ERA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO	17
¿Sabías de la gran transformación estructural de la justicia?	17
Reformas y nuevas leyes que nos sirve conocer	23
“Juicios mediáticos” <i>versus</i> democratización de la justicia	25
El objetivo último del procedimiento penal	30
LAS PERSONAS, EN EL CENTRO DE LA JUSTICIA	33
El Derecho Internacional Público, trasfondo de la reforma penal	33
Los derechos humanos como faro orientador del periodismo	35
¿Hay víctimas <i>legítimas e ilegítimas</i> ?	37
Enclaves mediáticos de la contrarreforma de la justicia	42

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VÍCTIMAS HOY	47
El sistema acusatorio es garantista porque...	47
Las personas víctimas, según la ley	49
Derechos específicos de las personas víctimas en la Constitución	53
Derechos del debido proceso de las personas víctimas	54
Tipos legales de personas víctimas	56
Principios de la política pública sobre víctimas	56
Derechos humanos de las personas víctimas	59
El Sistema Nacional de Atención a Víctimas	61
Amparo, mecanismos alternos, suspensión del procedimiento y procedimiento abreviado	63
Derechos humanos de las mujeres en el sistema acusatorio	65
Hacia una nueva etapa de la reforma penal	71

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS	73
Derechos (naturalmente) en tensión	73
Derechos absolutos y relativos	74
Principios procesales del sistema acusatorio y libertad de expresión	77
Otras protecciones legales que limitan a los medios y al periodismo	81
¿Se cometen delitos y violación de derechos humanos desde el periodismo?	84
El daño moral a las víctimas	85
¿Cómo periodistas y medios podemos ser impunes?	87

MEDIOS Y PERIODISTAS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS	89
¿Cómo periodistas y medios podemos producir violencia?	89
Referentes éticos internacionales	91
Tendencias de periodismo cívico	94
La necesaria empatía con las personas víctimas	95
TREINTA PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA SOBRE PERSONAS VÍCTIMAS	97
Generales	97
Específicas	102
REFLEXIÓN FINAL: PERIODISTAS COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO	109
REFERENCIAS	113
ÍNDICE ANALÍTICO	121

EN ESENCIA

Desde principios de la década de los noventa del siglo xx la sociedad mexicana ha experimentado transformaciones como nunca antes. Su transición democrática ha producido una expansión inédita de las capacidades de la acción ciudadana organizada, institucional y de cultura política. Sin embargo, también ha provocado, de forma contradictoria, el colapso de sus sistemas de seguridad y justicia, la dilución acelerada de redes comunitarias de protección y el protagonismo crecientemente monopolístico de las industrias culturales de la información, así como el nuevo predominio de poderes fácticos –ya sea legitimados o ilegalizados.

Para los efectos de nuestro manual de periodismo, dos respuestas sociales a esta realidad compleja dignas de destacar son:

- La alta especialización de organizaciones de la sociedad civil en la producción de conocimiento aplicado para comprender, medir, responsabilizar, actuar y transformar; así como su concurrencia en la conformación de redes, *advocacy* e incidencia en manufactura legislativa, políticas

públicas y medios de comunicación, y en la formación de liderazgos. Todo ello en pro de diversas esferas y dimensiones de los derechos humanos.

- La reforma estructural de la justicia y los derechos humanos que desde mediados de los años 2000 ha ido germinando, para florecer en una interesante variedad normativa que, si bien no se ha materializado lo necesario, aporta poderosas herramientas de activismo ciudadano y cambio dentro y fuera del ámbito institucional.

Como era predecible, poderes fácticos han obstaculizado y desafiado este proceso histórico. En parte, debido no sólo a fenómenos estructurales relacionados con el burocratismo y la verticalidad, la corrupción, el abuso de poder y la inoperancia institucionales, sino también a la privatización del espacio público, el relajamiento de la legalidad y la indolencia masiva.

La securitización de la vida social y el populismo punitivo, la arbitrariedad desde el poder público, las violaciones a derechos humanos y el repunte de la violencia criminal sobresalen entre las peores consecuencias de lo anterior al reproducir, reforzar, invisibilizar y legitimar o negar el estado de cosas, aferrándose, paradójicamente, a él.

En tal contexto, la reforma estructural de justicia y derechos humanos, en específico, ha resultado sistemáticamente obstaculizada. Esto, sobre todo, por su filosofía garantista que confronta la endogamia institucional y sitúa a las personas y nuestras comunidades en el centro de las políticas, las instituciones y los servicios públicos, incluidos los de la seguridad ciudadana y la justicia penal.

Por otra parte, en lo que corresponde a la comunicación en un sentido amplio, dichos poderes practican una presión creciente hacia el ejercicio del derecho humano a las libertades de expresión y prensa, así como contra el periodismo, a

través de los más diversos mecanismos de control, los cuales abarcan desde la cooptación hasta la violencia letal.¹

A contracorriente, el periodismo profesional ha mostrado su importancia para el fortalecimiento democrático y de los derechos humanos –sobre todo de las personas en situación de víctimas. De ello son muestra elocuente las denuncias periódicas y el seguimiento noticioso contextual de casos atroces como el largo periodo de feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua (a partir al menos de 1993); la masacre de Acteal, Chiapas (1997); la represión de Atenco, Estado de México (2006); las dos masacres de San Fernando, Tamaulipas (2010 y 2011); los asesinatos de Tlatlaya, Estado de México (2014); la desaparición de 43 estudiantes en Iguala, Guerrero (2015); los asesinatos de Tanhuato, Michoacán, o la represión en Nochistlán, Oaxaca (2016), que marcan más de dos décadas.

Sin embargo, en general, el subsistema mediático noticioso, predominantemente corporativo, exhibe no sólo una inquietante empatía con visiones y expresiones autoritarias de la seguridad, la justicia penal y el ejercicio del poder público, sino también un enorme rechazo o indiferencia al cambio. Lo anterior lo distancia del proceso de cambio hasta confinar al periodismo a un estado de obsolescencia en términos de utilidad social. Dos hechos recientes muestran esto último (y por ello la pertinencia y oportunidad de la propuesta de periodismo contenido en estas páginas), lo que renueva, aunque de forma dolorosa, el espíritu y la energía que mueven nuestro activismo por la profesionalización del periodismo policial y judicial con enfoque de derechos humanos y legalidad.

El primero es la cobertura noticiosa de la muerte violenta de Stephanie Magón, ciudadana colombiana de 23 años,

¹ Para comprender esto en su real dimensión es de lectura obligada Guerrero y Márquez-Ramírez (2014).

ocurrida en agosto de 2016 en la Ciudad de México. Someteda a los cánones más descarnados del infoentretenimiento, su cuerpo desnudo yacente en el pavimento fue exhibido a través de una fotografía que habría sido tomada y distribuida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, la cual tenía la obligación legal de protegerla. Además de que la Procuraduría General de Justicia de la entidad habría revelado de forma ilegal un cúmulo de informaciones que violentan su dignidad y la de su familia, así como su privacidad, sus datos personales y su memoria, al empeñarse en desacreditarla. Los medios noticiosos utilizaron información cuya *filtración* está sancionada legalmente e implica la violación de derechos humanos, y que no es de interés público, presentándola como la verdad jurídica, no obstante que provenía de la Procuraduría mencionada.²

El segundo hecho es la muerte violenta de la persona a la que los medios llamaron “Óscar” (Mazatlán, Sinaloa, septiembre, 2016), que fue transmitida en tiempo real por el sitio digital Reporteros Asociados, desde la plataforma de Facebook Live, y registrada en fotografías y videos reproducidos por decenas de medios noticiosos a lo largo del país.

El manejo mediático de ambos sucesos –inaceptable éticamente– nos recuerda la nula empatía del periodismo industrializado con las personas en situación de víctimas, así

² “Del éxtasis a la muerte” (Nieto, 2016a) tal vez sea la pieza que resume el grado de afectación contra la dignidad humana que puede ejercerse desde los medios de comunicación industriales hacia las personas en situación de víctimas, y en particular hacia Stephanie. Lo anterior porque esta cobertura noticiosa formulaba especulaciones acerca de las causas de la muerte de Magón y la ridiculizaba, aparte de que daba por ciertas y concluyentes versiones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin verificarlas ni relativizarlas, y sin cuidarse de precisar al lector, por razones de veracidad, que no constituían la verdad jurídica (es decir, que no eran cosa juzgada, sino apenas versiones de una de las partes implicadas, provenientes, en el mejor de los casos, de una investigación ministerial en curso). Este tipo de contenidos son violatorios de la Ley General de Víctimas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales prevén sanciones para los medios responsables de su publicación (Artículos 115 y 42, respectivamente).

como su dinámica maquiladora espectacularizante de las tragedias, su alejamiento de los intereses de su comunidad y ese estado de anquilosamiento que le impide servir al ejercicio ciudadano del derecho a la información.

¡Protejamos a las víctimas! Manual de nuevo periodismo judicial, con enfoque garantista es una propuesta sencilla y accesible –entre otras posibles– de ejercicio útil y socialmente responsable del periodismo policial y judicial, comprometida con la defensa, protección y respeto de los derechos humanos de las personas en situación de víctimas, y en especial de las niñas y mujeres. También es una manera amigable de motivarnos, que busca aportar recursos e ideas para remontar ese ánimo de conformismo, derrota o adaptación predominante en gran parte del gremio periodístico –debido a presiones de los poderes fácticos e institucionales, políticas editoriales y laborales perjudiciales, y nuestro frecuente alejamiento del interés general y los problemas colectivos.

Este es un postulado contra la *nota roja* y el *infoentretenimiento*, basado en las leyes y ciertos referentes deontológicos internacionales de la profesión periodística. Su mensaje esencial propone ver a las personas que protagonizan los hechos de interés público relativos a la violencia y el delito (en especial a aquellas en situación de víctimas) como sujetos de derechos humanos y que, blindadas por estos derechos, las presentemos en las noticias. Para ello precisamos de una filosofía periodística y una *caja de herramientas* que nos permitan entender y complejizar aspectos de la realidad que afectan a las personas y los grupos sociales, alterando para siempre sus vidas, para así dar cuenta de ellos desde el espacio mediático.

De esta manera queremos contribuir con la profesionalización y actualización de quienes ejercemos el periodismo policial y judicial, sumándonos a esfuerzos institucionales y de la sociedad civil organizada –incluida la surgida de

nuestro gremio– para elevar el estándar en la calidad de las noticias, democratizar el sistema de medios y, desde luego, mejorar las condiciones de seguridad en el ejercicio periodístico.

Si además el manual nos impulsa a ejercer desde el periodismo la indispensable función de fiscalizar como ciudadanía el sistema de justicia penal acusatorio y la calidad de atención y protección en especial hacia las personas en situación de víctimas, bueno.

Tal vez responder las tres preguntas finales del apartado VI nos permita asumir los dilemas éticos profesionales implícitos en este asunto.

En esencia, todo esto constituye al nuevo periodismo judicial.

Marco Lara Klahr³

Coyoacán, Ciudad de México, enero 2016.

³ Periodista mexicano de origen judío polaco, profesor normalista y licenciado en Comunicación por la UNAM, con 36 años de desempeño profesional. Ha reportado e impartido charlas y talleres en 27 países. Reportajes y capítulos de sus libros han sido traducidos a varios idiomas. Es director del Programa de Medios y Justicia del Instituto de Justicia Procesal Penal; consultor de PROJUSTICIA; Defensor de la Audiencia y miembro del Consejo Operativo de Ibero 90.9 FM; profesor de Periodismo en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM; director de otro-mexico, S. C.; editor asociado de E_TICS Salón Virtual (Fundación Heinrich Böll), y editor web de *presunciondeinocencia.org.mx* y la Red Regional por la Justicia Previa al Juicio en América Latina. Es investigador asociado del equipo latinoamericano que realiza el Worlds of Journalism Study (Universidad de Múnich); miembro de La Voladora Radio 97.3 FM, y *fellow* de Ashoka. *La Tregua*. “*Maras*”, *élites* y *construcción de paz en El Salvador* (eBook Tipos Móviles, 2016), *Guía de periodismo para la transformación de conflictos y la prevención social de la violencia* (USAID/Programa para la Convivencia Ciudadana, 2015), *Manual de policía para la comunicación institucional y la relación con los periodistas en el nuevo sistema penal acusatorio* (USAID, 2014) y *Extorsión y otros círculos del infierno* (Grijalbo, 2013) son sus libros más recientes. Ha recibido en dos ocasiones el Premio Nacional de Periodismo (2000 y 2009).

I

EL DERECHO A LA JUSTICIA EN LA ERA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

¿SABÍAS DE LA GRAN TRANSFORMACIÓN ESTRUCTURAL DE LA JUSTICIA?

Desde hace poco más de una década México experimenta una real transformación estructural de la justicia y los derechos humanos, en gran parte dirigida al establecimiento del sistema penal acusatorio. Esto, con el impulso de organizaciones y activistas sociales, académicos y liderazgos institucionales en los tres poderes del Estado.

Aunque de forma muy lenta, esto ha ido materializándose en una gama diversa de reformas constitucionales y legales, así como en novedosas normas especializadas. Además, a través del paulatino desarrollo institucional y humano dentro del sistema de procuración y administración de justicia penal.

De esta manera, ante todo se aspira a que la justicia privilegie a las personas; al mejoramiento en la calidad de vida de éstas (siendo respetados sus derechos humanos cuando protagonizan un conflicto penal –como víctimas de la violencia o el delito, o imputadas penalmente–), y a que el Estado les

provea el derecho al debido proceso penal según dictan sus responsabilidades constitucionales e internacionales.

¿Sabías sobre todo esto? La crisis de violencia y criminalidad que hemos padecido durante el último cuarto de siglo –con sus elevados e indignantes costos en términos de morbilidad, calidad de vida, impunidad, economía y alarma social– no sólo nos ha impedido vislumbrar en algunas ocasiones el alcance de dicha transformación estructural en el ámbito penal y de los derechos humanos, sino que nos motiva a rechazar este cambio aun sin conocerlo lo suficiente.⁴ Esto provoca que ignoremos que ésta es una de las respuestas estructurales más esperanzadoras, pues podría permitirnos resolver con integralidad y eficacia tal dilema.

A esta poderosa resistencia al cambio cultural se añade que, como periodistas policiales y judiciales, solemos ejercer nuestra profesión desde perspectivas y prácticas ancladas a mentalidades anacrónicas de la justicia y el sistema de justicia penal. A esto se agrega que trabajamos siempre bajo presión, en condiciones laborales precarias, y sin suficientes opciones de actualización y estimulación profesionales.

¿Será también que los periodistas solemos tener poca claridad acerca de nuestra función social? ¿Perdemos de vista que nuestra responsabilidad ante la comunidad es contribuir al ejercicio ciudadano del derecho a la información y la libre expresión, y por eso no asumimos el papel fáctico de fiscalizar o realizar juicios mediáticos de sanciones morales? ¿Padecemos un problema severo de obsolescencia profesional en lo referente a la justicia y los derechos humanos?

En busca de respuestas, aprovechemos los siguientes momentos de lectura para profundizar en lo que realmente ha

⁴ En el seno del gremio periodístico son frecuentes expresiones en el sentido de que el sistema de justicia penal acusatorio “es una copia del norteamericano”, “fue impuesto por Estados Unidos”, “beneficia a quienes cometen delitos” o “ya fracasó”.

estado sucediendo con el sistema de justicia penal y los derechos humanos en nuestro país, situando este proceso histórico en su contexto adecuado.

Asimismo, revisemos los desafíos de la comunicación y el periodismo en esta era, la naturaleza democrática de nuestro trabajo y la relevancia social de nuestra especialización como periodistas. Lo anterior teniendo en mente ofrecer al público una cobertura noticiosa profesional, socialmente responsable, útil y armónica con la legalidad y los derechos humanos.

Considerando la temática central de nuestro manual, partamos de la convicción de Alejandro Martí, presidente de México sos, cuando afirmó que éste de “hoy es un país de víctimas”.⁵ Sin embargo, cabría aclarar que este fenómeno se ha ido gestando pronunciadamente a partir de los años noventa. Sólo por enfocar un periodo histórico, podríamos decir que, desde la irrupción de los feminicidios sistemáticos en Ciudad Juárez, Chihuahua (1993), como sociedad no hemos dejado de padecer episodios continuos de violencia exacerbada, los cuales pueden cuantificarse en cientos de miles de personas víctimas de la delincuencia común u organizada, así como en la violación de derechos humanos.

En un primer acercamiento, hoy un parámetro básico y elocuente acerca de esta situación –en el ámbito de los delitos del fuero común– lo aportó la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Inegi, 2015). Ésta precisó que en 2014 hubo “22.8 millones de víctimas de 18 años y más, lo cual representa una tasa de 28 200 víctimas por cada cien mil habitantes”, o sea, el equivalente a poco menos de una tercera parte de la sociedad mexicana sufrió al menos un delito. En tanto, la *cifra negra*, es decir, la

⁵ Durante su intervención en la xxxvii Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública realizado en la Ciudad de México el 19 de diciembre de 2014. Disponible en <http://goo.gl/R6olt7>.

de los delitos no denunciados o sobre los cuales no se inició una investigación ministerial, fue de 92.8%. Y, naturalmente, “la percepción de inseguridad en las entidades federativas al momento del levantamiento de la encuesta (marzo-abril 2015), llegó a 73.2% de la población de 18 años y más...”.

Estos indicadores gubernamentales nos permiten afirmar que la sociedad está inmersa en una situación de impunidad generalizada, tal como lo confirman diagnósticos sobre la violencia y la criminalidad, por ejemplo el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Situación de los derechos humanos en México* (CIDH, 2015). En él se documentó la violencia producida por las personas encargadas del poder público, la delincuencia organizada y el paramilitarismo, “con particular énfasis en desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, el acceso a la justicia e impunidad, y la situación de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos y otros grupos especialmente afectados por el contexto de violencia en el país” (CIDH, 2015: p. 11), configurándose una “crisis de graves violaciones de derechos humanos” (CIDH, 2015: p. 12).

Al referir esta crisis de inseguridad lo que destaca en el discurso mediático son sus efectos en cuanto a la pérdida de vidas humanas, según el *Informe mundial sobre la violencia y la salud* (OPS-OMS, 2002) –donde la violencia se aborda como un fenómeno estructural de salud pública y no sólo de seguridad.

La mayor parte de los actos violentos no son mortales; tienen como consecuencia lesiones, trastornos mentales y reproductivos, enfermedades de transmisión sexual y otros problemas. Los efectos sobre la salud pueden durar años, y a veces consisten en discapacidades físicas o mentales permanentes. Además del tribu-

to en sufrimiento humano, la violencia impone costos sociales y económicos que, aunque difíciles de cuantificar, son considerables (ops-oms, 2002: p. 9).

Sobre lo anterior, el *Índice de Paz México 2016* (Institute for Economics and Peace, 2016) calculó que “el impacto económico de la violencia en 2015 fue de 2.12 billones de pesos (US \$134 mil millones), cifra equivalente a 13% del PIB de México o 17 525 pesos (US \$1 105) por habitante”. Lo anterior con su cauda dañina de generación de víctimas –entre ellas las que padecen secuelas de por vida–, impunidad, altos costos personales, familiares, sociales y económicos.⁶ A esto se añade la inoperancia del sistema de justicia penal inquisitorio, que junto con la violencia y la criminalidad desafían persistentemente a la democracia mexicana desde inicios de la década de los noventa hasta hoy.

El *Índice Global de Impunidad México 2016* identificó que ésta se relaciona en gran medida con el mal desempeño del sistema de justicia y que “el análisis de la cadena de impunidad nos habla de ineficacia e ineficiencia institucional que se va acumulando a lo largo de todas las fases del proceso de procuración e impartición de justicia” (Le Clercq y Sánchez, 2016: p. 14).

En este panorama, la violencia contra las mujeres es uno de los aspectos que exige especial atención, debido a la persistencia de sus manifestaciones más extremas: violencia familiar, de pareja, sexual, victimización o revictimización institucional, y violencia feminicida.

Por ejemplo, el informe *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014* anotó que entre 2007 y 2012 las “defunciones femeninas con presunción

⁶ El *Modelo Integral de Atención a Víctimas* (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 2015) ofrece una aproximación a la manera como es afectado nuestro proyecto de vida cuando padecemos la condición de víctimas.

de homicidio” registraron “un repunte de 138%”, llegando a niveles inéditos. “Entre 2010 y 2011 se observó una desaceleración de esta tendencia al alza; en 2012 cambia esta tendencia, y en 2013 dicha desaceleración se convierte en un descenso que se acentúa en 2014. Los últimos datos disponibles (2014) muestran una disminución de 305 casos en términos absolutos y una reducción de 0.55 en el valor de la tasa...” (Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, 2016: p. 10).

A pesar de esa eventual reducción:

[...] la diferencia que se observa entre las denuncias y las sentencias es la expresión más gráfica de la impunidad, de la forma en que las mujeres además de no tener garantizada una vida libre de este tipo de violencia, tampoco tienen acceso a la justicia ni a la reparación del daño. Esto evidencia que los sistemas de procuración e impartición de justicia requieren cambios importantes que atiendan este grave problema (Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, 2016: p. 18).

Pues bien, una de las opciones ante este complejo escenario que ha producido mayor expectativa social es la implementación del sistema acusatorio –como parte de la reforma estructural de seguridad, justicia penal y derechos humanos–, y cuyas características principales revisaremos brevemente a continuación, empezando por sus aspectos históricos y legales más relevantes.

Los primeros estudios cuantitativos y cualitativos veraces acerca de la fragilidad e inoperancia del sistema de justicia penal datan de mediados de los noventa, y provinieron de la sociedad civil organizada y la academia.⁷

⁷ Entre los estudios pioneros destacan los de Zepeda Lecuona (2002; 2004).

Sus resultados, sobre todo en términos de ineficiencia, opacidad y corrupción, motivaron el debate público e incidieron directamente en las reformas penales a nivel estatal durante la década siguiente. Los estados pioneros en aprobarlas fueron Nuevo León (2004); Chihuahua (2006); Estado de México, Oaxaca, Baja California y Morelos (2007), y Zacatecas (2008), partiendo de nuevos códigos de procedimientos penales de tipo acusatorio, inspirados en la experiencia reformista chilena (2001), la más exitosa de América Latina.

En Nuevo León el motor del cambio provino de la sociedad civil organizada, mientras que las siguientes reformas locales obedecieron a la acción ciudadana articulada entre activistas sociales, académicos y líderes institucionales de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial estatales. Ello con el impulso de la sociedad civil y la cooperación de diversos organismos internacionales.

Esta fuerza transformadora desde los estados hacia el centro del poder público –que venció al orden centralista y cuyos liderazgos fueron nucleándose en la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso–, combinada con la presión internacional ante el agravamiento de la violencia y la criminalidad a mediados de la administración del presidente Felipe Calderón (2006-2012), condujo a la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

REFORMAS Y NUEVAS LEYES QUE NOS SIRVE CONOCER

A la luz de la experiencia, es posible afirmar que en el gremio periodístico de manera habitual sabemos o comprendemos de forma limitada o muy general la real dimensión de la histórica reforma constitucional modernizadora publicada en junio de 2008.

Lo que básicamente hemos de saber en el periodismo sobre tal reforma es que:

- 1) Se trata de la mayor reforma que ha experimentado la Constitución mexicana: modificó diez artículos, la mayoría relativos al debido proceso penal, sentando las bases para transitar del obsoleto sistema penal inquisitivo al acusatorio actual, de corte garantista.
- 2) Estableció el proceso penal acusatorio, regido por la oralidad y los principios de publicidad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración (Artículo 20) –que revisaremos en el Apartado IV de este manual.
- 3) Amplió las garantías procesales de la persona víctima e imputada de delito, incluyendo en este último caso el principio de presunción de inocencia (Artículo 20).
- 4) Con una perspectiva integral y equilibrada de la justicia, definió que: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen” (2017: Artículo 20).
- 5) Entre otras disposiciones controvertidas –por su naturaleza inquisitiva– introdujo la figura del arraigo para casos de delincuencia organizada (Artículo 16) y mantuvo el listado de delitos por los cuales la prisión preventiva es oficiosa, lo que sigue obligando a quienes juzgan a dictar esta medida cautelar al margen del riesgo procesal que implique en verdad cada persona llevada a proceso (Artículo 19).
- 6) El Poder Legislativo estableció un plazo máximo de ocho años para que se implementara el Sistema de Justicia Penal Acusatorio introducido por esta reforma constitucional (Artículo Segundo transitorio) –plazo que llegó a su fin el 18 de junio de 2016.⁸

⁸ Si deseas conocer detalladamente el fundamento, los principios y el funcionamiento procesal del sistema de justicia penal acusatorio consulta Lara Klahr (2012; 2014a).

Luego sobrevinieron otras reformas constitucionales y legales, y se emitieron nuevas normas directa o indirectamente relacionadas con el cambio de paradigma penal. Éstas incluían de forma destacada la Reforma Constitucional de Derechos Humanos (2011); la Ley General de Víctimas (2013) y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013); el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014); la Reforma Constitucional de Justicia para Adolescentes (2015),⁹ y Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016).

Anterior al inicio del actual proceso reformista de la justicia penal, pero permeando su nuevo marco normativo y actualizándose a partir de él, se halla la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Ésta persigue incorporar de manera transversal los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género en las políticas públicas, en este caso relacionadas con la violencia, el delito y la justicia penal –como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

“JUICIOS MEDIÁTICOS” *VERSUS* DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

¿Cuál es el ánimo colectivo frente a este cambio estructural del sistema de justicia penal? El más reciente documento que ayuda a clarificar de alguna manera esta interrogante es la Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia penal en México (Setec,

⁹ En 2005 tuvo lugar una reforma constitucional que incorporó, en esta materia, los principios garantistas de la Convención sobre Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas.

2012), la cual reveló que el funcionamiento del sistema de justicia no se cuenta entre los temas prioritarios que preocupan al público –apenas 1% de las personas encuestadas lo consideró como el problema más importante del país en la actualidad.¹⁰

Quienes estamos en los medios y en el ramo periodístico somos inevitable espejo de nuestro entorno.¹¹ Así, a la luz de la revisión empírica del discurso mediático, es posible identificar cierto pensamiento atávico, resabio de la mentalidad jurídica inquisitiva, que supone que la justicia penal es el mecanismo del Estado para combatir por cualquier medio disponible, sin límites, el “Mal”. Además, hace creer que si éste no usa toda la violencia posible, las personas tachadas como “malas” –personificadas en las detenidas, sometidas a proceso o “acusadas” públicamente por las instituciones o los medios noticiosos, y hasta en víctimas criminalizadas– prevalecerán frente a sus víctimas, consumándose la impunidad, o sea la derrota del “Bien”.

Según esta perspectiva maniquea, los derechos humanos del sistema de justicia penal son considerados como la perniciosa ventaja que las leyes y el gobierno dan a quienes delinquen despojando a las víctimas, en consecuencia, de la protección del Estado.

De lo anterior se inferiría que el respeto al debido proceso y, en general, a los derechos humanos por parte de las instituciones públicas es requisito de la procuración y administración de justicia, aunque puede obstaculizarlas.

Siguiendo esta visión, la impunidad se produciría no porque el sistema de justicia penal sea incapaz de identificar, in-

¹⁰ Para determinados aspectos relacionados con la cultura de legalidad, el debido proceso, la credibilidad institucional, el sistema de justicia penal acusatorio y los tratados internacionales, es reveladora también la Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado (Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011)

¹¹ 65.4% de las personas abordadas por la encuesta de la Setec consideró que lo que más visibilizan los noticieros televisivos son temas relacionados con inseguridad, robos, crimen y narcotráfico, mientras que sólo 1.1% se relaciona con el funcionamiento del sistema de justicia penal.

vestigar, detener, encauzar procesalmente y sancionar a quien victimizó a una persona, sino porque no “castigó” a la persona que fue detenida o señalada. Y, al final, si ésta no terminó en prisión, la víctima no se benefició de la justicia¹² –de ahí el cliché de que “los derechos humanos protegen a quienes delinquen”.

Esta perspectiva, que en ocasiones criminaliza también a personas víctimas, adquiere gran resonancia a través de los medios noticiosos, sus narrativas y *juicios paralelos*, cuya estridencia y falta de veracidad producen desinformación y un ambiente social refractario a la modernización y democratización de la justicia penal.

A continuación, una muestra del trabajo periodístico predominante en la atmósfera mediática cotidiana (Jiménez, 2016):

Por un tecnicismo sueltan a asesino de la hija de Nelson Vargas

Magistrado anuló alegatos de 80 tomos; priorizó dichos de que el criminal no tenía un abogado al ser identificado en la cámara de Gessel

A pesar de que el jefe de una banda de secuestradores lo señaló como su cómplice y de que cuatro de sus víctimas lo identificaron, un tribunal federal de Toluca dejó en libertad a uno de los integrantes de la banda de plagiaros de Los Rojos, que raptó y asesinó a la joven Silvia Vargas Escalera, hija del exfutbolista de la Comisión Nacional del Deporte (Conade), Nelson Vargas.

ANÚNCIATE
5262-8170
ventaspublicidad@razon.com.mx

19 de abril de 2016 01:05
Última modificación: 00:44
Por: Carlos Jiménez | carlos.jimenez@razon.com.mx

Enviar a un amigo

Al no mencionar la fuente de información y criminalizar a una persona –llamándola “asesino” y no, por ejemplo, “persona bajo proceso por el delito de homicidio”–, en este caso el encabezado y el sumario cumplen una función estrictamente editorial, pero no informativa. En periodismo, la editorialización expresa ante el público la posición oficial del medio respecto de un determinado hecho de interés público, algo inaceptable éticamente en este caso, considerando que se trata del encabezado de una pieza en apariencia informativa –y no de opinión.¹³

¹² Guillermo Zepeda Lecuona afirma que “ante la presión social, el sistema penal (inquisitivo) [...] no está buscando quién lo hizo, sino quién la pague” (Zepeda, 2010: p. 21); es decir, “a falta de justicia se ofrece castigo” (Zepeda, 2010: p. 15).

¹³ Dos datos acerca de la importancia legal y ética de distinguir ante el público la información respecto de la opinión la aporta, para el caso de radio y televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (s.f.), la cual considera

Por lo demás, aunque parece un detalle algo insignificante, el sistema de justicia no “suelta”, sino “libera” a la persona mencionada, es decir, restablece su derecho a la libertad.

En cuanto a la consistencia y veracidad de la nota, vale acotar que, al margen de simpatías ideológicas o personales, suposiciones o prejuicios, quien la lea constatará que:

- 1) Se basa en información aportada en conferencia de prensa (o sea, proviene de una sola fuente), sin que, en busca del indispensable equilibrio periodístico, se consultara a la contraparte –o al menos no se indica que se hiciera esto.
- 2) Considera tácitamente que las “imputaciones directas” de un “cómplice” y “cuatro de sus víctimas”, lo mismo que “10 tomos de evidencia periodística” bastan para demostrar la culpabilidad de una persona más allá de toda duda razonable –de donde se infiere que la investigación científica está de más.
- 3) No menciona nada sobre la calidad de los elementos de prueba aludidos por la fuente.
- 4) Al periodista y al medio –haciendo eco de su única fuente–, les parece “un tecnicismo” que atenta por sí mismo contra los derechos de la víctima el que una autoridad quebrante el derecho humano a la adecuada defensa y el juzgador considere inaceptable esta violación del debido proceso en su resolución.
- 5) No precisa al público el momento procesal del caso ni le informa sobre su desarrollo, como si la continuidad procesal se hubiera esfumado mágicamente.

En lo anterior se aprecia cómo se da con frecuencia un tra-

entre los derechos de las audiencias: “Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta” (Artículo 256). Por otra parte, el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (Consejo de Europa, 1993) precisa que: “El principio básico de toda consideración ética del periodismo debe partir de la clara diferenciación, evitando toda confusión, entre noticias y opiniones. Las noticias son informaciones de hechos y datos, y las opiniones expresan pensamientos, ideas, creencias o juicios de valor por parte de los medios de comunicación, editores o periodistas” (Principio 3).

to periodístico igualmente irrespetuoso y falto de rigor profesional a las personas víctimas, entre ellas a mujeres, con el consecuente daño a ellas mismas y sus familias.

Leamos con atención el siguiente ejemplo:

En una nota encabezada como “Hombres asesinan a una joven psicóloga” y bajo el sumario “La occisa fue encontrada desnuda sobre una cama con un surco en el cuello” (Martínez, 2016), el medio no sólo publica la fotografía y ciertos datos de la persona víctima, sino que resalta su nombre con una franja amarilla.

Párrafos adelante la autora de la pieza periodística¹⁴ afirma, como si le constara: “Después de algunas horas de ingerir bebidas embriagantes, la joven les propuso a los hombres tener relaciones sexuales, pero Juan Javier Jonathan al parecer, según la llevó a un cuarto para que durmiera y continuó platicando con su amigo”.

No es sino más adelante cuando cita de forma textual, aunque aún sin precisar su fuente informativa: “Posteriormente me propone (Tania) que hiciéramos un trío, negándome y mandándola a dormir; yo me quedo con mi amigo y después de tomar unas copas le digo que ya nos fuéramos a dormir, así haciéndolo cada uno en distintas habitaciones”, relató Juan Javier”.

Acerca del uso de expresiones despersonalizantes del viejo periodismo de nota roja como “la occisa”, y la publicación de información sin utilidad para el público y denigrante para la víctima, como “el surco en el cuello”, la desnudez, las “bebidas embriagantes” o su supuesta iniciativa de hacer “un trío”, demos espacio a la duda profesional con estas preguntas:

¹⁴ No sobra, para la reflexión y nuestro enriquecimiento profesional, leer sobre el concepto de *sororidad*. Véase “Qué es la sororidad”. Disponible en: <http://goo.gl/HRJFoW>.

- 1) ¿Qué imponen la Constitución, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre la protección y reserva de identidad, así como la imagen y la memoria, de este tipo específico de personas víctimas?
- 2) La policía o el ministerio público que motivaron la publicación de esta información, ¿violaron los derechos humanos de la mujer víctima, revictimizándolas a ella y a su familia, cometiendo así delitos?
- 3) Con este abordaje informativo, ¿el medio y la autora contribuyen a naturalizar o reforzar la violencia contra las mujeres desde las instituciones de justicia?¹⁵

En las siguientes páginas insistiremos en cómo desde los enfoques y narrativas mediáticas se refuerzan masivamente nociones inquisitivas de la justicia y denigratorias de las personas, impactando de forma negativa en la democratización del sistema penal. También precisaremos de manera integral los derechos de las víctimas en el sistema de justicia penal acusatorio.

EL OBJETIVO ÚLTIMO DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Por ahora conviene advertir que –en el contexto de la reforma mencionada– el paradigma acusatorio concibe al sistema de justicia penal como el mecanismo público institucional facultado para propiciar la transformación pacífica de los conflictos del orden penal. Esto al habilitar, en la medida de lo posible, los derechos de las personas afectadas por la violencia, los delitos o la violación de sus derechos humanos –y con respeto, además, a los de las personas acusadas.

¹⁵ En el Apartado III aportamos la información legal que nos permite despejar estas interrogantes.

Es por ello que el Artículo 20 constitucional, según se ha anotado ya, define como objetivo del proceso penal, holísticamente, “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. Ello lo asume también el Código Nacional de Procedimientos Penales al definir como su “objeto” el de “establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito” (Presidencia de la República, 2014). Lo anterior recoge el importante mandato del Artículo 1º constitucional, al añadir que todo lo anterior se debe dar “en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

Para abundar en esto, en los Apartados II y III de este manual veremos con detalle cómo el sistema acusatorio prevé –por ahora, sobre todo en lo normativo, más que en la práctica– que el marco legal y las instituciones públicas responsables de la procuración y administración de justicia protejan y asistan a la persona víctima. Asimismo, deben posibilitar que ésta afronte el conflicto penal en igualdad de circunstancias respecto de la persona acusada y sometida a proceso, y materialicen su derecho efectivo a la justicia –la cual ha de incorporar las perspectivas de género e inclusión social.

II

LAS PERSONAS, EN EL CENTRO DE LA JUSTICIA

EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, TRASFONDO DE LA REFORMA PENAL

México es Estado parte de una vasta gama de tratados internacionales generales y temáticos relacionados con el debido proceso, los derechos humanos de la justicia penal y, especialmente, los de la persona víctima del delito, el abuso de poder y la violencia contra las mujeres.¹⁶

Estas normas de Derecho Internacional Público constituyen uno de los pilares de nuestra vida democrática, pues establecen las responsabilidades del Estado, sus instituciones y servidores públicos ante las personas en tanto sujetos de derechos.

La Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia publicada el 18 de junio de 2008, así como las reformas constitucionales y legales, y las nuevas normas posteriores –a las que nos referimos en el Apartado I–, directa o indirectamen-

¹⁶ No dejes de consultar la “Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos”, que ofrece la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://goo.gl/kVBIBr>.

te relacionadas con aquella, incorporan el espíritu de dichos tratados al marco jurídico mexicano.

Entre los tratados internacionales de los que México es Estado parte, uno de los principales sobre derechos humanos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) –que recoge, a su vez, el espíritu garantista de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948), al tiempo que es matriz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Aunque la modernización del sistema de justicia penal emprendida en 2008 contribuye al fortalecimiento del Estado democrático de derecho, podrá notarse el severo atraso en la armonización normativa mexicana respecto de los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado en materia de derechos humanos –tomando en consideración que dicha reforma inició más de cuatro décadas después de la adopción del pacto mencionado.

En el periodismo judicial debemos tener presente que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) incluye, entre otros, los derechos humanos a:

- La vida (6)
- La dignidad humana (Preámbulo)
- La vida privada (17)
- La libertad e integridad personales (9)
- La no discriminación (26)
- La igualdad entre hombres y mujeres (3)
- La igualdad ante los tribunales y la ley (14, 26)
- No ser sometidos a tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes (7)
- Ser juzgados por un tribunal legalmente constituido (14)
- La presunción de inocencia (14)
- La defensa y otras garantías procesales (14)

Podemos tomar el anterior catálogo de derechos humanos como simple breviario de cultura jurídica, más próximo al ideal que a una realidad posible. Sin embargo, será mejor si nos lo apropiamos como instrumental de trabajo cotidiano, en la medida en la que nos permite interiorizar el sentido profundo de los derechos humanos, favorecer desde el periodismo el bienestar de nuestra comunidad, respetar la ley, contribuir al fortalecimiento del Estado democrático de derecho y ser agentes de cambio social –a través de la fiscalización ciudadana, para ayudar a que el sistema de justicia penal acusatorio cumpla su mandato constitucional. Todo esto es parte esencial de nuestra ética profesional.¹⁷

LOS DERECHOS HUMANOS COMO FARO ORIENTADOR DEL PERIODISMO

Los derechos humanos enlistados son, entre otros, el trasfondo de la reforma penal, así como del sistema de justicia penal. Por ello, han de ser el faro orientador de la función periodística en pro de la construcción y actualización de un sistema penal que provea a toda la sociedad del derecho a la justicia con legalidad, respeto, equidad y economía.

Para enriquecer las conversaciones al seno de nuestro gremio, detengámonos de nueva cuenta a reflexionar, mediante un sencillo ejemplo (Chávez Aldaco, 2016). Esto nos permitirá evaluar la manera como contribuimos a la precarización de la cultura de legalidad y el respeto a la dignidad humana (alejados de los principios humanistas del Derecho

¹⁷ Diversos referentes deontológicos supranacionales coinciden en que el periodista ético no es sólo quien es independiente respecto de sus fuentes y diligente al verificar la información que éstas le proveen, por ejemplo, sino que es precondition para poseer la formación profesional requerida, respetar la dignidad de las personas, evitar la publicación de informaciones tendientes al incremento de la audiencia, propiciar desde el periodismo la solución pacífica de los conflictos y abstenerse de hacer apología del odio o discriminar. Como ejemplo, será provechosa la lectura del Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (Consejo de Europa, 1993).

Internacional Público enlistados arriba y desde el enfoque mediático predominante). Ello conlleva la devaluación de la credibilidad del periodismo y, al mismo tiempo, una falta a nuestra responsabilidad social de propiciar el ejercicio ciudadano del derecho a la información.

Se pela guarura de #LordFerrari... pero al más allá

Lo encontraron muerto en un hotel del Edomex

Por **Verónica Chávez Aldaco** - 18 marzo, 2016



Comparte



Comparte



El anterior encabezado no podría ser más más despectivo hacia los derechos a la vida, la dignidad humana y la no discriminación, mientras que el contenido de la nota no se refiere a la persona como una víctima mortal –¿acaso no lo es? Por el contrario, banaliza su condición, la criminaliza y publica información que las vulnera a ella y a su familia, dejando entrever también esa cadena de complicidades entre la policía y el ministerio público, en este caso del Gobierno de la Ciudad de México, periodistas y medios que en virtud de la exhibición pública y el linchamiento moral acaba produciendo daños a miembros de la comunidad a la que debiéramos servir.

Aparte, la nota cierra con un nuevo vejamen hacia la persona víctima: “¿Cuál será el siguiente capítulo de esta telenovela?”.

Para un urgente cambio de mentalidad, quizá sea útil plantear estas nuevas preguntas:

- 1) ¿Éticamente es legítimo para el periodismo ridiculizar a las personas, en especial cuando tienen la condición de víctimas?

- 2) ¿Cómo podrían defenderse de esta denostación pública la persona aludida y su familia? O, como es habitual en las relaciones de poder asimétricas, ¿se impone el poder de un corporativo mediático ante el ostensible desvalimiento de las personas en su condición de víctimas?
- 3) ¿Cuál es el impacto de este abordaje mediático, a corto, mediano y largo plazos, en la vida de las personas que forman el círculo íntimo de la víctima directa?
- 4) ¿El ejercicio de la libertad de expresión y la libre empresa justifican el irrespeto hacia la ciudadanía desde los medios y el periodismo?
- 5) ¿Si la persona protagonista fuera, digamos, familiar de quien dirige el medio, recibiría el mismo trato groseramente burlesco y denigrante?
- 6) ¿Esta práctica periodística y mediática abona al sistema de justicia penal eficiente, justo y garantista que pretende normativamente la reforma estructural de la justicia sobre la que hemos hablado?
- 7) ¿Esta práctica periodística y mediática impacta negativa o positivamente en la reputación social del periodismo y como profesionales?

¿HAY VÍCTIMAS LEGÍTIMAS E ILEGÍTIMAS?

Sin perder de vista el contexto en el que ocurrió el suceso fatal del anterior ejemplo, supongamos –sin aceptarlo– que los actos moral o legalmente reprochables –reales o supuestos– atribuidos a la persona que protagoniza la noticia citada la convierten en una suerte de *víctima ilegítima*. ¿Esto justifica de alguna manera que como periodistas nos refiramos a ella así –ofensiva y jocosamente–, desde una superioridad moral implícita, ridiculizándola, criminalizándola, exhibiendo parte de su privacidad y la de su familia, y hasta regateándole su manifiesta condición de víctima? ¿Qué sucede con otro tipo de víctimas, digamos, *legítimas*? No algo distinto.

En ocasiones son *detalles* los que reflejan este ejercicio periodístico inquisitivo, “datos” aparentemente intrascendentes, “carnitas” o “churrumais” –como suelen llamarles colegas periodistas policiales o judiciales– del tipo de los que pueden leerse en la nota publicada con el encabezado: “Indagan pornografía infantil en kínder” (Nieto, 2016b).

Tras consignar noticiosamente un probable caso de abuso sexual contra niños, asienta que “En la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/199/16-04 se detalla que en las imágenes se observa a niños desnudos en posiciones inapropiadas”, para concluir que “Según el testimonio de uno de los pequeños... [la persona investigada] jugaba al ‘zapatito blanco, zapatito azul’ y al ‘médico’, lo que aparentemente incluía sexo oral”.

Sin pasar por alto los adjetivos “pequeños” y “menores” utilizados en la descripción de los hechos que se investigan, lamentable herencia del rebasado enfoque tutelar sobre las personas menores de 18 años, centrémonos en estas otras interrogantes:

- 1) ¿Cómo afecta hoy y para el futuro la privacidad y dignidad de las posibles víctimas publicar que el abuso “incluía sexo oral” y otros detalles?
- 2) ¿Son de interés público tales “datos”? ¿Aportan al derecho a la información de la comunidad?
- 3) ¿Cuál es la justificación del medio y el o la periodista en este caso, de víctimas legítimas, para producirles un daño de por vida desde el periodismo?
- 4) ¿Cómo obtuvo el o la periodista acceso a la “averiguación previa”?
- 5) ¿Por qué el o la periodista y el medio no advierten a sus lectores que una “averiguación previa” no equivale a la verdad penal ni mucho menos a una sentencia

condenatoria, sino que es sólo la versión del ministerio público proveniente, quizá, de la investigación inicial – considerando el momento procesal de este caso–?

Sin duda, el resultado es la revictimización de los niños inducida desde las instituciones y consumada por los medios noticiosos industriales, aparte de la criminalización de la persona sometida a investigación.

Otras veces es mucho más que “detalles” lo que se ofrece mediáticamente al público. Se convierte a las personas víctimas, de forma implícita, en sospechosas y hasta en responsables criminales de su condición.

Las siguientes notas informativas, relativas al llamado “Caso Narvarte”, tienen en común el componente adicional de que una de las cinco víctimas era un fotoperiodista veracruzano, lo cual motivó la airada reacción de una parte del gremio, dándose esta paradoja: en el seno del propio gremio periodístico algunos de sus miembros exigíamos justicia, en tanto que otros exhibían a las personas víctimas, nuestro colega incluido –¿habrá casos de periodistas o medios que protestaron y, alternativamente, sometieron a las víctimas al *tribunal mediático*?

La pieza encabezada: “Termina fiesta en ejecución en Narvarte” (López y Atempa, 2015), aporta supuestos avances en la investigación ministerial, no sin antes editorializar con esta entrada pretendidamente suspicaz: “Les gustaban las fiestas y tener amigos. Eran alegres y fueron llegando, desde hace un año, una a una, a ese departamento de la Colonia Narvarte” –alude a las cuatro víctimas mujeres.

Por momentos, según esta peculiar narrativa, podría pensarse que ese pudo ser el problema y no la violencia que padecieron derivada de la acción criminal de los perpetradores.

dores, pues el segundo párrafo redondea, todavía sin citar fuente alguna: “La noche del jueves pasado todo comenzó como una fiesta, una reunión entre amigos. Pero terminó en la ejecución de cuatro mujeres y un hombre”.

Es hasta el tercer párrafo donde se atribuye esta versión de los hechos a determinadas fuentes, dándolas por incuestionablemente verídicas: “Testimonios de vecinos y las indagatorias realizadas hasta el momento por la Procuraduría capitalina dan cuenta de los hechos”.

Con la misma confianza acrítica en las fuentes, se ofrecen luego múltiples detalles que afectan de forma negativa la dignidad y la privacidad de las víctimas y sus familias, poseen una connotación discriminatoria y no aportan información de interés público.¹⁸

A los pocos días, incurriendo en una evidente ilegalidad, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México *filtró* a medios y periodistas imágenes fotográficas de los cuerpos de las personas víctimas, que circularon de manera profusa.

Días más tarde sobrevino otra nota con el siguiente titular: “Rubén Espinosa, positivo en marihuana y cocaína” (Redacción La Razón, 2015), y este sumario: “Hallan rastros de esas drogas en el fotógrafo; en el departamento, dos bolsas de la hierba y en el Mustang de Mile, una del químico”.

Enseguida, la pieza hace saber que posee “copias del expediente del caso”; desde luego, sin advertir al público lector que esto es ilegal y que la o el servidor público que las entregó cometió delitos y violó los derechos humanos de las víctimas al proveer de esa información al medio.

En una columna de opinión –que reproduce otra versión periodística hasta el regodeo y la insinuación maliciosa–, se señala en detrimento de la dignidad de una de las

¹⁸ No los reproducimos aquí, pero pueden consultarse en línea.

mujeres víctimas: “Por alguna razón, la mayor crueldad se cometió contra la colombiana”, además que se detalla el abuso sexual: “en varias ocasiones tanto anal como vaginalmente” (Alemán, 2015).¹⁹

Esta lógica del discurso mediatizado que discrimina de manera implícita entre víctimas *legítimas* e *ilegítimas* es insostenible ética y legalmente, desde luego. Además, es evidente que no respeta la dignidad humana de aquellas personas que, en su perspectiva maniquea e inquisitiva, habrían tenido en vida una conducta “reprochable” que las hiciera “merecedoras” de su situación.

No olvidemos al respecto que la Ley General de Víctimas (2013) impone como principios, entre muchos otros, el respeto a la dignidad, el trato igualitario y la no discriminación de las personas en situación de víctimas, así como su “no criminalización”. Esto lo hace al disponer que:

[...] las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie [...] Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse (Artículo 5).

¹⁹ De toda esa información proveniente de una sola fuente y no verificada, lo único constatable es que: *a*) una sentencia de amparo, al cabo de un juicio promovido por familiares de una de las personas víctimas, impuso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la obligación de resguardar la información personal contenida en la averiguación previa, con el fin de proteger los derechos de las víctimas y sus familias a la dignidad, la intimidad y los datos personales (septiembre 2015), y *b*) hasta septiembre de 2016 el sistema de justicia penal de la Ciudad de México no había sido capaz de lograr una sentencia condenatoria contra las personas responsables, ni había ofrecido a los deudos y al público una versión concluyente, es decir, la plena verdad jurídica.

ENCLAVES MEDIÁTICOS DE LA CONTRARREFORMA DE LA JUSTICIA

Retomemos el hilo: si el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas obliga al Estado mexicano, como Estado parte, a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no podemos dejar de preguntarnos sobre la legitimidad de un periodismo y una industria de medios que diseminan este tipo de información noticiosa en detrimento de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y, enfáticamente, la dignidad humana, además de lucrar mediante prácticas ilegales de funcionarias o funcionarios del sistema penal.

Leamos el Artículo 1º de la Constitución (2017) –que abrevia del Pacto– para comprender la pertinencia de esta cuestión:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...] En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (2017).²⁰

Es cierto que las instituciones del Estado no han sido eficaces para hacer valer estas prerrogativas y que históricamente la violación de derechos humanos desde el sistema de justicia penal mexicano se ha consumado, en parte, a través de la instrumentalización de medios y periodistas –con independencia de su ideología política. Ello encuentra su expresión más cruda en los *tribunales paralelos* montados contra personas detenidas y acusadas de delito, así como contra víctimas.²¹

Sin embargo, como sociedad hoy estamos tratando de construir un nuevo entorno democrático de la justicia penal y los derechos humanos y, como parte de esto, se ha implementado

²⁰ Con esta base, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (s.f.) establece que “Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general. En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Artículo 2), aparte de otras disposiciones sobre la dignidad humana y que prohíben la discriminación y la apología de la violencia. Al mismo tiempo, reitera dentro de los derechos de las audiencias que: “En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación”, así como: “El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación” (Artículo 256).

²¹ La Recomendación O3/2012 sobre “Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa”, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012) a la Procuraduría General de Justicia respectiva, documenta con precisión las implicaciones de esta práctica medieval en los derechos de las personas víctimas e imputadas exhibidas –especialmente en sus derechos humanos al debido proceso y las garantías judiciales, la integridad personal, la intimidad o vida privada, y la honra y la reputación.

el sistema de justicia penal acusatorio. Por ello, esos medios y ese periodismo de *nota roja* obstaculizan su construcción.

Desde la reforma constitucional de junio de 2008 el cúmulo de transformaciones legales abarca un amplio espectro de principios, instituciones, políticas, procesos y mecanismos institucionales con los cuales se pretenden garantizar los derechos humanos de las personas víctimas. Esto parte de los derechos a la protección y la asesoría legal, la equidad procesal, la reparación del daño y la justicia restaurativa. Asimismo, pasa por la protección de los derechos de la personalidad –dignidad, privacidad y honra, entre ellos–, la recuperación de la memoria histórica, la dignificación de las víctimas y la verdad. Además de que se fortalece, tras la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, en 2011, con el *principio propersona* establecido en el Artículo 1º constitucional.²² A ello se aúna la responsabilidad de las instituciones del Estado en la reparación del daño, con base en las leyes General de Víctimas y Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y de la justicia bajo los principios de igualdad, equidad e inclusión. Lo anterior considerando por sus especificidades como grupos sociales a mujeres, niñas y niños, personas indígenas, personas con discapacidad, personas migrantes y las de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual.

La industria noticiosa y el periodismo que producen contenidos como los descritos no reflejan nada de lo anterior, parecen atrapados en el siglo XIX, se antojan obsoletos ante el intenso momento histórico que vivimos y, en su conservadurismo, se han constituido en enclaves de la contrarreforma de la justicia y los derechos humanos.

²² Al establecer que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Desafortunadamente, no es previsible que México sea un país más justo sin el compromiso de quienes ejercen el periodismo y los medios por impulsar el respeto a la legalidad y los derechos humanos, así como por tener un sistema de justicia penal transparente, eficiente, justo y respetuoso.

Desde el conocimiento, la comprensión y la apropiación de la filosofía garantista, la ley y la ética profesional, este manual periodístico busca motivarnos a asumir ese compromiso. Por ello, en el Apartado III continuaremos con una descripción contextual del andamiaje normativo del debido proceso y los derechos humanos que ha ido construyéndose para la protección integral de las personas víctimas, sobre todo desde la Reforma Constitucional de Justicia de 2008.

III

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VÍCTIMAS HOY

EL SISTEMA ACUSATORIO ES GARANTISTA PORQUE...

El *garantismo* es un concepto teórico complejo y multidimensional –acuñado por la teoría general del mismo nombre, referida tanto al debido proceso penal como a la filosofía política y la teoría del Estado. Éste concibe las relaciones entre las personas y el poder público como esencialmente asimétricas y, por lo mismo, conflictivas. Es así que el orden social basado en un *Estado constitucional de derecho* es aquel que limita el ejercicio del poder público dotándonos a las personas de un conjunto de garantías mínimas de protección.²³

Para este manual periodístico optamos por basarnos en la teoría general del garantismo no sólo porque nutre el paradigma acusatorio bajo el que se reforma hoy el Sistema de Justicia Penal mexicano, sino porque abreva del pensamiento humanístico de la justicia penal, el espíritu de los derechos humanos y la noción de legalidad como limitante crítica del poder público.

²³ Si te interesa esta teoría, consulta Ferrajoli (1995).

En contraposición con el viejo paradigma inquisitivo que pretende dejarse atrás mediante la reforma constitucional de junio de 2008, el sistema de justicia penal acusatorio es garantista porque concibe la justicia penal no como la aplicación formalista y burocrática de leyes y procedimientos para castigar a quien supuestamente resulte “culpable”, sino como la política pública que institucionaliza el conflicto penal. Para ello persigue, ante todo, dilucidar la verdad jurídica con respeto a la legalidad y los derechos humanos de los *sujetos procesales* –es decir, a las partes protagonistas de dicho conflicto–, y propicia de ese modo su transformación pacífica.

Lo es también porque prioriza los intereses legítimos de la persona víctima, sin que esto implique en forma alguna dejar en segundo plano o irrespetar los de la persona acusada –que, de acuerdo con el Artículo 20 constitucional, es inocente mientras no determinen su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria en un juicio, al final del proceso.

Esto conforma el derecho humano al debido proceso –previsto en el Derecho Internacional Público– y el mandato constitucional es contundente en ese sentido: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen” (2017: Artículo 20).

El debido proceso penal, a su vez, deriva y se complementa del orden más amplio de los derechos humanos al que da vigencia actualmente el Artículo 1º de la Constitución (2017) cuando, como citamos también en el Apartado II, establece que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (2017).

LAS PERSONAS VÍCTIMAS, SEGÚN LA LEY

De ambos preceptos constitucionales –el de los derechos humanos y el del debido proceso– derivan dos tipos genéricos de personas víctimas:

- 1) La que padece un delito.
- 2) Aquella que sufre violaciones a sus derechos humanos.

Sobre esto último, la Ley General de Víctimas (2013) define “violación de derechos humanos” como:

Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público (2013: Artículo 6).

De acuerdo con lo asentado, tan es víctima alguien contra quien se cometió un delito o cuyos derechos humanos fueron violados sin tener parte en un conflicto penal, como aquella persona acusada de cometer un delito que sufre la violación de sus derechos humanos durante su detención, procesamiento, juicio o aplicación de la sanción penal.

Claramente, no hay personas víctimas *legítimas* e *ilegítimas*, por más que las narrativas mediáticas así lo expresen de forma implícita. Al definir el “hecho victimizante”, es decir, aquel a resultas del que llegamos a la condición de víctimas, la Ley General de Víctimas anota que lo conforman los “Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte” (2013: Artículo 6).

Aparte, la propia norma establece que toda persona víctima de un delito o la violación de derechos humanos que al acudir a las instituciones se le conculquen sus derechos por esa razón sufrirá “victimización secundaria” o revictimización (Artículo 5).

Es fundamental tener esto presente en todo momento porque, bajo la mentalidad inquisitiva prevaleciente en la comunicación oficial de las instituciones públicas y su correlato en el espacio noticioso industrial, generalmente se impone la absurda preconcepción expuesta en el Apartado II de víctimas *legítimas* e *ilegítimas*, donde estas últimas, al ser encontradas *culpables* en *juicio mediático*, perderían supuestamente su condición de víctimas.

Veamos este otro ejemplo:



Mueren 22 sicarios en choque con Sedena

Arturo Angel | julio 1, 2014 3:00 am |

Es el enfrentamiento entre fuerzas federales y delincuentes más violento por el número de muertos durante la actual administración federal



Esta nota se refiere al caso de las 22 personas que habrían sido asesinadas (en lo que, como en otros casos, se utilizó el eufemismo “abatidas”) por militares el 30 de junio de 2014, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, mismo que meses después trascendería internacionalmente.

A pesar de que desde el inicio el contenido de esta pieza matiza advirtiendo que las víctimas son “supuestos sicarios”, el encabezado es contundente: “Mueren 22 sicarios en choque con Sedena” (Ángel, 2014).

Aunque de manera desusada en la narrativa mediática habitual, aquí se alude positivamente a “víctimas”, pero a continuación se incluye una serie de informaciones que las criminalizan o deslegitiman como tales. Por ejemplo, se consigna que los hechos se inscriben “dentro de la estrategia permanente [del gobierno federal] contra el narcotráfico” y que sucedieron en un territorio “considerado base operativa del grupo criminal denominado Guerreros Unidos, y zona en la que ya se habían registrado agresiones en contra de militares”.

Por esta acostumbrada vía expeditiva, súbitamente dichas personas pasan de víctimas mortales a “sicarios” y “delincuentes”, cuando la nota precisa que “apenas ayer este diario publicó que en los últimos dos años, el Ejército mexicano ha registrado mil ataques en contra de sus elementos”. “Elementos”, he aquí otro cliché despersonalizante para referirse a miembros de las Fuerzas Armadas y, en otros casos, a oficiales de policía.

Tal como sucede en ejemplos anteriores, desde el principio el periodista narra los hechos como si los hubiera atestiguado y su fuente no aparece sino párrafos adelante, de manera incidental, al apuntar que “la información” fue “confirmada por la Secretaría de la Defensa Nacional”.

Lo anterior es significativo porque, habiéndose apropiado de la historia tal cual si la hubiera vivido y no tuviera motivos para dudar de la veracidad de su fuente, el único momento en el que, paradójicamente, el periodista actúa con la debida suspicacia profesional es justo al consignar la situación de las víctimas sobrevivientes: “Tres mujeres, que al parecer se encontraban secuestradas según su propia versión, fueron trasladadas a la Procuraduría General de la República (PGR) para que rindieran declaración”.²⁴

Singular moraleja mediática: la fuente institucional mencionada es totalmente fiable *per se*; las personas sobrevivientes... no necesariamente.²⁵

²⁴ Las implicaciones judiciales que ha tenido el caso evidencian una vez más que la realidad suele ser mucho más compleja y que los periodistas necesitamos profesionalizarnos para informar con rigor, independencia y progresividad (lo mismo que con pleno respeto a las víctimas, sin discriminarlas). Si bien hasta ahora ocho miembros del Ejército mexicano han sido absueltos por la justicia militar, la Procuraduría General de la República (PGR) mantiene la investigación por probables violaciones graves a derechos humanos, en tanto que la “Recomendación no. 51/2014” de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Secretaría de la Defensa Nacional, la PGR y el Gobierno del Estado de México (disponible en: <https://goo.gl/hKH8at>), contradice diversos aspectos cruciales contenidos en la versión pública de la PGR y advierte que algunas de las víctimas mortales pudieron sufrir “ejecución” por parte de los militares.

²⁵ Esta lógica de la víctima *cuestionable* desdice del principio de “buena fe” establecido en la Ley General de Víctimas: “Las autoridades presumirán la buena

DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN

Como hemos insistido, lo real es que la Constitución mexicana (2017) no distingue en cuanto a la *calidad* de las personas víctimas. Para ella, con base en el debido proceso penal, al hallarnos en tal condición de manera automática todos gozamos de los derechos a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución [...];
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley [...];
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de perso-

fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos” (2013: Artículo 5).

nas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección [...]

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (2017: Artículo 20).

DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS

Derivadas del fundamento constitucional (Artículo 20), las garantías judiciales de la persona víctima en tanto *sujeto procesal* se hallan en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Presidencia de la República, 2014: Artículos 109 y 110). Éstos incluyen, entre otras, las de acceso a la justicia y a intervenir como coadyuvante en el procedimiento; a la protección de su vida o integridad personal; a recibir atención médica y psicológica, lo mismo que a la asistencia migratoria o a un intérprete traductor si es el caso; a un asesor jurídico gratuito; a comunicarse con un familiar y con su asesor jurídico inmediatamente; a ser tratada con respecto y dignidad, y a no ser discriminada; a la restitución de sus derechos y a la reparación del daño, y “A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias”.

La figura del asesor jurídico (Artículo 110) es de especial relevancia, pues equivale a la del defensor en el caso de la persona imputada, propiciándose el equilibrio entre los intereses legi-

timos de las partes procesales. Además, dicho asesor tiene los mismos derechos que el ministerio público.²⁶ Por lo tanto, hemos tenido un cambio radical, otorgándole derechos a la víctima.

Igualmente, las personas víctimas tiene el derecho:

[...] al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa (Presidencia de la República, 2014).

En tanto que:

[...] en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código (Presidencia de la República, 2014).

Además, “para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables” (Presidencia de la República, 2014).

²⁶ Significa que puede interponer recursos, apelaciones, revocaciones, ofrecer pruebas, impugnar las resoluciones y omisiones del ministerio público, y reclamarlas ante el juez de control. También, interrogar, contrainterrogar, ejercer la acción penal privada, presentar alegatos de apertura y de clausura y presentar amparos directos –no sólo impugnar la reparación del daño, sino, mediante el amparo directo, solicitar que ésta se le conceda y se revoque una sentencia absolutoria.

TIPOS LEGALES DE PERSONAS VÍCTIMAS

Adecuada a los Artículos 1º y 20 constitucionales sobre los derechos humanos y el debido proceso penal, aparte de incorporar los derechos de la personalidad –como aquellos a la dignidad, la vida privada y la protección de datos personales–, la Ley General de Víctimas (2013) tampoco discrimina a las personas víctimas por su supuesta *calidad* moral o legal. Las clasifica a partir del daño sufrido por el delito o la violación de sus derechos.

Denomina *víctimas directas* a las:

[...] personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte (2013, Artículo 4).

Asimismo, llama *víctimas indirectas* a familiares o personas a cargo de la víctima directa en “relación inmediata con ella”, así como *víctimas potenciales* a aquellas “cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito” (2013, Artículo 4).

Aparte, “son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos” (2013: Artículo 4).

PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE VÍCTIMAS

En este sentido, no es casual que los principios de la política pública sobre víctimas establecidos en la misma Ley General

de Víctimas (2013: Artículo 5) inicien con el correspondiente a la “Dignidad”: “un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares”, lo cual deriva del Artículo 1º constitucional.

Vale destacar el principio de “Enfoque diferencial y especializado”, por el cual:

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor (2013: Artículo 5).

El “enfoque transformador” impone a dichas autoridades hacer “los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes” (2013: Artículo 5).

Los principios de “Igualdad y no discriminación” implican que:

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza,

color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial (2013: Artículo 5).

El principio de “Máxima protección” obliga a “toda autoridad de los órdenes de gobierno” a “velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos” (2013: Artículo 5).

Además, “las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas” (2013: Artículo 5), en cuyo caso no podemos dejar de pensar en los *tribunales mediáticos* a través de los cuales se revictimiza a personas o se violan derechos humanos de muchas detenidas o acusadas penalmente.

Como citamos ya, este último tema aparece frontalmente en el siguiente principio de la propia Ley General de Víctimas (2013: Artículo 5): “No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie”.

Aparte, “ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse” (2013: Artículo 5).

En relación con el anterior, el de “Victimización secundaria” apunta que:

[...] las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (2013: Artículo 5).

El de “Publicidad”, igualmente relacionado con el trabajo de los periodistas y los medios noticiosos, prescribe que: “todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección” (2013: Artículo 5).

Por último, el principio de “Trato preferente” precisa que: “todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas” (2013: Artículo 5). Esto nos remite una vez más, de forma inevitablemente, a los *tribunales mediáticos* inducidos desde las instituciones y consumados en el espacio noticioso de los medios, a través de nuestro desempeño como periodistas.

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS

Establecidos los tipos de víctimas y los principios generales que regirán la política pública del Estado mexicano en la materia –a partir de los derechos humanos, del debido proceso y los de la personalidad previstos en la Constitución y normas secundarias como las aludidas–, la Ley General de Víctimas (2013) desglosa, en su “Título Segundo”, “los derechos de las víctimas”, divididos en los siguientes rubros:

- De los derechos en lo general de las víctimas.
- De los derechos de ayuda, asistencia y atención.
- Del derecho de acceso a la justicia.
- De los derechos de las víctimas en el proceso penal.
- Del derecho a la verdad.
- Del derecho a la reparación integral.

De los anteriores, seleccionaremos los de mayor relevancia para el ejercicio de un periodismo profesional, comprometido con el respeto y la defensa a los derechos de las personas en situación de víctimas, y fiscalizador de las respectivas políticas públicas ciudadanas. Las personas víctimas tienen las siguientes prerrogativas a:

- La investigación de los hechos para “identificación y enjuiciamiento” de los responsables de la violación de sus derechos humanos.
- “[...] ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos”.
- “[...] recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva”.
- “[...] la verdad, a la justicia y a la reparación integral”.
- La protección, misma que incluye –¡atención!– “el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos” (2013: Artículo 7).
- “[...] que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la pobla-

ción indígena y las personas en situación de desplazamiento interno” (2013: Artículo 7).

- No ser discriminadas.
- Tratamiento de rehabilitación física y psicológica.
- La justicia, el acceso a la justicia y, en general, el debido proceso penal.
- Ayuda provisional, cuando sea el caso.

Para garantizar tales derechos, esta legislación de referencia dispone una serie de mecanismos de política pública sobre la protección, asistencia, apoyo, desarrollo, acceso a la justicia, reparación integral del daño, restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición en favor de las personas víctimas (2013: Título Tercero).

EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Precisamente, el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (Ley General de Víctimas, 2013: Título Sexto) es la “instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas”, por lo cual:

[ha de] proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal (2013: Artículo 79).

Asimismo, “para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones”, se “contará con una Comisión Ejecutiva y Comisiones de víctimas”, que “tienen la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas

de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal” (2013: Artículo 79).

La ley prevé también el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la Asesoría Jurídica Federal o de las entidades federativas, y el Registro Nacional de Víctimas, así como la creación de los comités especializados necesarios.

El Fondo de Ayuda lo aporta el Estado como obligado subsidiario, para compensar de forma económica a la persona víctima en caso de que quien le produjo el daño esté ausente o no pueda hacerlo total o parcialmente –si alguien es sentenciado y condenado por ese delito, debe reponer el monto de la compensación económica que hubiera sido tomada de dicho fondo público.

La Ley General de Víctimas implica en la política pública a los tres poderes de la Unión y a los poderes estatales, a los Ayuntamientos, al ministerio público, a la policía y a los organismos públicos de derechos humanos.²⁷

¿Qué tanto se ha hecho realidad esto que plasma la Ley General de Víctimas? Bueno, ya documentamos en el Apartado I que la crisis de violencia y criminalidad no ha dejado de producir víctimas, lo mismo que la violación sistemática de derechos humanos, sobre todo por parte de las fuerzas de seguridad del Estado y el sistema de justicia penal.

Pero la protección de los derechos humanos se ha ampliado en la legislación mexicana como nunca antes en la historia, lo que es una base positiva y estimulante: ahora depende de la acción ciudadana reivindicarlos y que se materialicen, y en ese camino como periodistas podemos ser sus aliados –saliéndonos de la zona de confort que nos proveen la *nota roja*, el *infoentretenimiento* y la espectacularización noticiosa del delito, la violencia y las tragedias personales o comunitarias,

²⁷ Conoce todo sobre el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y su Comisión Ejecutiva federal en: <http://www.ceav.gob.mx>

obviando los costos sociales de este periodismo depredador de las culturas de la legalidad y los derechos humanos.²⁸

AMPARO, MECANISMOS ALTERNOS, SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La Ley General de Víctimas (2013) establece los derechos humanos de las personas víctimas del delito, así como los principios, lineamientos, mecanismos y recursos de la política pública para garantizar sus derechos, previendo específicamente la asesoría jurídica, la atención especializada, el acceso a la justicia, el resarcimiento del daño y la justicia restaurativa.

Existen además normas que podemos considerar complementarias, como la nueva Ley de Amparo y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, ambas resultado de la gran transformación estructural de la justicia y los derechos humanos en México.

La primera limita el ejercicio del poder público respecto de las personas, protegiéndonos de violaciones a los derechos humanos, a través de la promoción del juicio de amparo –incluida la solicitud de *suspensión provisional del acto reclamado*– por quien se considere agraviado.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal sienta:

[...] los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas

²⁸ Para una aproximación al análisis sociológico, histórico y práctico del periodismo policial y judicial desde la decimonónica *nota roja* y sus raíces medievales, hasta el *infoentretenimiento* como *frame* noticioso característico de las industrias culturales en la globalización, consultar Lara Klahr y Barata (2009).

previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad (2014: Artículo 1).

Según la ley en cuestión dichos mecanismos son la *mediación*, la *conciliación* y la *junta restaurativa* (Artículo 3). Asimismo, esta legislación establece las reglas para su aplicación –entre ellas, que las partes los suscriban voluntariamente, en condiciones de igualdad, equidad y siempre bajo control judicial–, a través del *acuerdo reparatorio*, cuyo pleno cumplimiento extinguirá la acción penal (Artículo 35). Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (Presidencia de la República, 2014) prevé las *soluciones alternas*, que abarcan los *acuerdos reparatorios* y la *suspensión condicional del proceso* (Artículo 184), así como *formas de terminación anticipada del proceso*, a través del *procedimiento abreviado* (Artículo 185) y que también exigen una serie de requisitos legales (Capítulos II, III y IV).

Consideremos la importancia especial de los mecanismos alternativos y, de manera relativa, del procedimiento abreviado²⁹ en el amplio marco garantista del paradigma acusatorio –base de la

²⁹ Por su diseño normativo en México, el procedimiento abreviado posee aspectos controversiales, porque, entre otras cosas, no implica el ofrecimiento y desahogo de pruebas, ni un verdadero juicio, lo cual impide cumplir con el mandato constitucional (Artículo 20) relativo al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, implica el riesgo de que una persona inocente pueda ser declarada culpable. Además, si al final del procedimiento la persona imputada es absuelta, no obstante que ya aceptó su responsabilidad en el delito y garantizó la reparación del delito, la persona víctima quedará indefensa.

reforma estructural de la justicia y los derechos humanos en curso. Respectivamente, a través de la mediación y la conciliación, y de la simplificación procesal, se da prioridad al resarcimiento del daño y el restablecimiento de los derechos de la persona víctima. Al mismo tiempo se acelera la vía pacífica expedita para la resolución del conflicto penal, evitando que éste se agrave y, de forma eventual, produzca más violencia o que sea encausado por la costosa vía procesal ordinaria, la cual debiera dejarse sobre todo para los delitos que causan mayor daño social.³⁰

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA ACUSATORIO³¹

Ahora abordaremos el tema central de la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres a partir de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008. Antes, detengámonos unos minutos para analizar ilustrativamente un caso de feminicidio en la Ciudad de México a través de sus lamentables implicaciones mediáticas.

Muestras como la siguiente refuerzan nuestra convicción de que el periodismo industrial sobre violencia y delito predominante, más que informar al público, es un mecanismo masivo de reproducción, diseminación y reforzamiento de valores, en este caso, sexistas, criminalizantes y legitimadores de la violencia machista, así como de prácticas ilegales que llevan a la difusión de información protegida por la ley.



³⁰ Para tener una visión social, no inquisitiva, acerca de la criminalidad y la crisis de seguridad y justicia se recomienda consultar Centro de Investigación para el Desarrollo A. C. (2013).

³¹ Una útil fuente de referencia es la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 (2009).

Esta historia periodística con válidas ambiciones investigativas y literarias (Sánchez González, 2014), que da noticia de un feminicidio en la Ciudad de México, produjo gran resonancia crítica sobre todo a través de las redes sociales digitales, por su singular abordaje³² –las protestas incluyeron una petición desde la plataforma *change.org*, acusando un enfoque periodístico francamente misógino y criminalizante de la mujer víctima.³³

Y es que su enfoque refleja la manera como desempeñamos muchas veces nuestra profesión periodística inmersa en un contexto sociocultural de raigambre autoritaria, en la cual se inscribe la mentalidad inquisitiva de la seguridad y la justicia penal.

El periodista desgrana la historia como si fuera el juez en quien ha de recaer constitucionalmente determinar la verdad penal y como si fuera éticamente válido su acto de suplantación de la fuente informativa. Excepto al final, como en otros casos ya ejemplificados en estas páginas, el autor se erige en fuente al no precisar de dónde obtuvo los datos ni que los diálogos, pensamientos, emociones y escenas que reproduce podrían no ser veraces ni le constan. Al *narrativizar* opta por justificar los valores y actos del joven imputado penalmente, “diagnosticándolo” y “enjuiciándolo” de forma compasiva, mientras que, en ostensible contraste, responsabiliza a la propia persona víctima del daño que se le infligió con violencia tan extrema como artera.

La historia posee de principio a fin un inquietante aire lombrosiano: él, un muchacho de clase media, carismáti-

³² Una versión de este breve análisis se puede consultar en: Lara Klahr (2014b).

³³ Elisa Godínez, la peticionaria, quien exigía al director de esa revista, Ignacio Rodríguez Reyna, “la retractación pública y por escrito de Alejandro Sánchez González y una disculpa abierta para la familia de Sandra Camacho”, disponible en: <https://goo.gl/rW8eM7>.

co, educado y musicalmente virtuoso, habituado a ser un “ganador”, no merecía tal destino, al margen de los actos criminales que se le atribuyen. Ella, en cambio, pobre, ignorante e intolerable, se ganó su destino a pulso –y quizá hasta lo tenía bien merecido–; de hecho, esto es lo único que al parecer habría hecho bien a lo largo de su vida: *buscarse* su asesinato a golpes.

A la fiscal, su propia acusadora, el muchacho le inspira inusitados sentimientos de empatía y compasión. Sin exageraciones, el mensaje edificante tácito de esta recreación ficcional presentada como periodismo podría ser: “Una necia nunca *debió* burlarse de un triunfador”.

En términos de legalidad y justicia penal, esta historia plantea adicionalmente una perspectiva digna de mirarse con mayor detenimiento: es común que funcionarias o funcionarios del sistema de justicia penal en México *filtren* anónimamente información protegida por ley. En este caso, a juzgar por lo que cita el reportaje, hay dos funcionarios públicos a la vista, la fiscal Claudia Cañizo y un “perito psicológico”, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Aparte, el periodista hace saber que tuvo acceso a “expedientes judiciales”.

Estos servidores públicos identificados incurrieron eventualmente en violaciones a los derechos humanos de ambos jóvenes que protagonizan el caso, pero, hasta donde se sabe, de forma institucional no se presentó ni siquiera una denuncia ni mucho menos se deslindaron las responsabilidades administrativas, civiles y penales previstas en el marco legal –por hacer uso para fines privados de información reservada legalmente.

En cuanto a la adolescente víctima de este feminicidio y su familia, se violaron desde dicho sistema sus derechos a la

dignidad, la intimidad, la no discriminación, a no ser sometidos a tratos inhumanos, crueles o degradantes, a la protección de datos personales y a la reivindicación de su memoria histórica. Por parte del joven sometido a proceso penal, se afectaron sus derechos a la presunción de inocencia –en la historia se le considera culpable no obstante que no había sido juzgado; desde luego, por el escaso tiempo transcurrido desde que sucedió el caso–, su propia imagen y dignidad, y la protección de datos personales, entre otros.³⁴

Todos esos derechos aludidos, según hemos visto ya, los contienen lo mismo la Constitución que las normas secundarias penales, además de las de responsabilidad de los y las servidoras públicas del Distrito Federal y la Ley General de Víctimas.

Hecha esta introducción, conozcamos lo básico acerca de los derechos humanos de las mujeres, sobre todo en el ámbito de la seguridad y la justicia. Éstos han ido incorporándose de forma transversal a la Constitución y ciertas leyes secundarias durante la última década –o sea, aún antes de la tan nombrada reforma constitucional de 2008.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia data de 2007 y ha ido reformándose para armonizarla con la reforma estructural de la justicia y los derechos humanos. Ésta se finca en el universo de los derechos humanos de las mujeres fijados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discrimina-

³⁴ El Código Nacional de Procedimientos Penales –que en la época de este caso ciertamente no había entrado en vigor plenamente– prevé que la persona imputada de delito tienen los derechos a “ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad”, “no ser expuesto a los medios de comunicación” y “no ser presentado ante la comunidad como culpable” (Presidencia de la República, 2014: Artículo 113).

ción contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – también denominada Convención de Belem Do Pará.³⁵

Hemos de ver la ley anterior desde sus vasos comunicantes respecto de otros ordenamientos. Como base, la Constitución prohíbe de manera expresa la discriminación de género (Artículo 1º) y establece la igualdad entre mujeres y hombres (Artículo 4º).

En cuanto al debido proceso, tratándose de las personas en situación de víctimas, como expusimos ya, el Artículo 20 constitucional ordena protecciones adicionales ante delitos donde, en parte, las personas afectadas son predominantemente niñas y mujeres, y tienen el derecho:

Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa (2017).

Por su parte, la Ley General de Víctimas (2013) dispone que: “las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías es-

³⁵ La incorporación transversal de la perspectiva de género en el marco normativo e institucional mexicano se relaciona, en gran medida, con la “Sentencia del Campo Algodonero” (2009), dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el gobierno mexicano, con fundamento en la Convención Belem do Pará y otros tratados internacionales, a propósito de tres casos de feminicidio –incluidos los de dos adolescentes– en Ciudad Juárez, Chihuahua. Tanto por su incompetencia para proteger los derechos a la integridad, la libertad y la vida de estas víctimas, como por no llevar a juicio y castigar a las personas responsables, propiciando así impunidad y revictimizando a sus familias, la sentencia impuso la reparación del daño a éstas y proveerles el derecho a la justicia. Un útil resumen, está disponible en: <http://goo.gl/7cEyZF>.

peciales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos”, incluyendo a niñas y mujeres. Aparte, “este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad” (2013: Artículo 5).

Además, prevé expresamente la igualdad y la no discriminación por motivos de género (Artículo 5), y entre las “medidas de ayuda inmediata” considera: “servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima”, así como “la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas” (2013: Artículo 30).

Volviendo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), ésta mandata entre los lineamientos de política pública con perspectiva de género los siguientes principios rectores:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres (Artículo 4).

Asienta posteriormente la tipificación de la violencia contra las mujeres y los mecanismos de política pública para prevenirla, combatirla y erradicarla, así como para el empoderamiento de las mujeres en los diversos ámbitos sociales.

A propósito del ejemplo periodístico con el que abrimos este Apartado (sobre la masacre cometida por militares en Tlatlaya, el 30 de junio de 2014), citamos la definición de misoginia que usa la ley antes referida: “Son conductas de odio

hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer” (2007: Artículo 5), lo mismo que los tipos de violencia con implicaciones de género que abarcan la agresión psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres” (2007: Artículo 6).

Esta ley define las modalidades de violencia contra las mujeres; considera las que ocurren en los ámbitos familiar, laboral y docente, y comunitario e institucional, y da especial relevancia a la violencia feminicida y los mecanismos del Estado para afrontarla integralmente. Asimismo, hace hincapié en la protección a la víctima y al sistema nacional que regirá la política pública para prevenir, sancionar y erradicar esta forma perniciosa de violencia social.

HACIA UNA NUEVA ETAPA DE LA REFORMA PENAL

Concluido el término constitucional de ocho años para la implementación del sistema de justicia penal acusatorio (junio 18, 2016), la reforma del sistema de justicia penal exige hoy una nueva fase que requeriría cuando menos una década de esfuerzo colectivo, con sus correspondientes desafíos relacionados con los derechos de las personas en situación de víctimas.

En este camino, el 28 de abril de ese año ocurrió la aprobación de la denominada “Miscelánea penal” por parte del Congreso de la Unión y su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* en junio siguiente (2016),³⁶ implicando adecuaciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Federal, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, Ley General para

³⁶ Disponible en: <https://goo.gl/iZNRgl>.

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal de Defensoría Pública, entre otras que incluyen los derechos de las personas víctimas.

Ahora bien, nada de todo lo que hemos visto hasta este momento será suficiente si la justicia penal no tiene impacto en nuestra vida cotidiana.

En lo que atañe a nuestra función como periodistas, si la lectura de este manual está siendo provechosa, disponemos ya de la información necesaria para especializarnos en la cobertura noticiosa del delito y la violencia. Así, al mismo tiempo, contribuiremos con la fiscalización ciudadana del sistema de justicia penal para su mejora constante.

Ahora sólo nos falta repensar las delimitaciones de la libertad de expresión frente a los derechos humanos de las personas en situación de víctimas y cómo éstos acotan inevitablemente el ejercicio periodístico, sin que ello signifique censura o autocensura, sino responsabilidades de los medios y de quienes desempeñan el periodismo –y, desde luego, desde las áreas de comunicación institucional– ante el Estado democrático de derecho.

IV

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS

DERECHOS (NATURALMENTE) EN TENSIÓN

En el proceso de *ingeniería social gradual*,³⁷ dentro del que insertaríamos la transformación estructural de la justicia penal y los derechos humanos en México, hay un aspecto que permea su basamento garantista: la construcción de equilibrios democráticos reales e indispensables, mediante contrapesos. Éstos van desde los derechos humanos como límite infranqueable al poder público y al sistema de justicia penal, hasta los derechos específicos de las personas en su carácter de víctimas e imputadas³⁸ frente a los del público a ejercer legítimamente sus libertades de expresión e información, en lo referente al conflicto penal.

Lo simplificamos de esta forma: ante un determinado conflicto penal institucionalizado a través del sistema de jus-

³⁷ Es un concepto de Karl R. Popper (2010). Este ensayo de filosofía política trata sobre la “sociedad abierta” frente a las poderosas tendencias totalitarias, y la reforma democrática gradual con base en la libertad y el método crítico y racional.

³⁸ A propósito, partiendo del Artículo 20 constitucional en lo tocante a las garantías judiciales de la persona imputada de delito, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que quien esté en ese caso tendrá los derechos a ser “tratado y considerado inocente hasta que se demuestre su responsabilidad”, “a no ser expuesto a los medios de comunicación” y “A no ser presentado ante la comunidad como culpable” (Presidencia de la República, 2014: Artículo 113).

ticia, ¿*pesan* igual los derechos del público a la información y la libre expresión que los de las personas víctimas al debido proceso? ¡Ésta es la cuestión!

Vimos en los apartados anteriores cómo se ha edificado de forma progresiva esa dinámica de contrapesos, poniendo el énfasis en los derechos humanos de las personas víctimas y, dentro de ese universo, en los de las mujeres víctimas del delito y la violación de derechos humanos. También apreciamos que el quehacer del periodismo y los medios noticiosos en el espacio público tienen implicaciones directas e indirectas en varios de esos derechos.

Es por ello que el marco legal y la deontología profesional también nos fija límites a nosotros, como una manera razonable y justa de equilibrar, en democracia: *a)* nuestros derechos a recibir y publicar información; *b)* del público a recibirla, y *c)* los de las personas en situación de víctimas a su dignidad, privacidad y honra.

Hay colegas periodistas que opinan que las leyes y los derechos son cosa de abogados y abogadas, mientras que como periodistas hemos de dedicarnos, “con pasión”, “a lo que sabemos hacer”. Falso. En nuestro caso, el conocimiento y la interiorización de la legalidad no es sólo un imperativo de la ciudadanía, sino una infaltable *caja de herramientas* profesional, como lo sería la bioética para toda persona que asuma su responsabilidad frente a todas las formas de vida y el consecuente respeto a su hábitat natural.

DERECHOS ABSOLUTOS Y RELATIVOS

En relación con el sistema de justicia penal, según vimos, al protagonizar un conflicto penal las personas somos blindadas legalmente –aunque casi nunca en la práctica– por unas garantías especiales relativas al debido proceso, consideradas en los tratados internacionales y los ordenamientos nacionales.

Tratándose de las personas víctimas, entre esos derechos destacan aquellos a la dignidad, la privacidad, la asistencia legal y la protección de las instituciones implicadas, así como al resguardo de la identidad tratándose de personas menores de 18 años y de víctimas de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada –algunos de los cuales tienen mayor incidencia entre niñas y mujeres.

En esa búsqueda de contrapesos cabe señalar que de principio las leyes discriminan explícita e implícitamente entre lo público y lo privado –cuyas fronteras casi siempre nos cuesta tanto distinguir como periodistas. Así lo hace la Constitución, por principio de cuentas, cuando establece la protección de nuestra vida privada como límite a la libre manifestación de las ideas o la de nuestros datos personales (Artículo 6), al igual que nuestro derecho a no recibir injerencias injustificadas en nuestra vida privada y la inviolabilidad de nuestras comunicaciones (Artículo 16).

Como detallamos en el Apartado II, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas consigna que los Estados parte –México lo es– se obligan a garantizar los derechos a la dignidad humana; la no discriminación; la igualdad entre hombres y mujeres; a la justicia; a la igualdad ante los tribunales y la ley; a no sufrir tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes; a la presunción de inocencia o a la defensa. Resalta que no establece salvedades, pues son *derechos absolutos* que se traducen nacionalmente en la Constitución y las normas derivadas de ella.

En contraposición, aquellos derechos a la vida, la libertad, la vida privada, la honra, la reputación y la libertad de expresión (este último previsto en el Artículo 19) son *derechos relativos* porque, de acuerdo con el mismo Pacto, son limitados por otros, dependiendo de las legislaciones nacionales. Sobre los cinco primeros apunta que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (2017: Artículo 6), ni “sometido a detención o prisión arbitrarias” o “privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo

al procedimiento establecido en ésta” (2017: Artículo 9). Tampoco “será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” (2017: Artículo 17).

Por su importancia para nuestra profesión, citemos del Pacto lo que corresponde a la libre expresión en tanto derecho humano (claramente) relativo:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (ONU, 1966).

Empero:

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (ONU, 1966: Artículo 19).

Aparte de que:

- “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley” (ONU, 1966: Artículo 20).

En cuanto al ámbito de la ética profesional, el ya referido Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (Consejo de Europa, 1993) hace eco del Pacto de Naciones Unidas citado al prescribir que:

Además de los derechos y deberes jurídicos que están recogidos en las normas jurídicas pertinentes, los medios de comunicación asumen en relación con los ciudadanos y la sociedad, una responsabilidad ética que es necesario recordar en los momentos actuales, en los que la información y la comunicación revisten una gran importancia para el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos así como para la evolución de la sociedad y la vida democrática (Consejo de Europa, 1993: Principio 1).

En este sentido, “el ejercicio del periodismo comprende derechos y deberes, libertad y responsabilidad” (Consejo de Europa, 1993: Principio 2).³⁹

Entonces, ¿por qué quienes ejercen el periodismo llegan a suponer y aun a defender la convicción de que cualquier límite a nuestra libertad de expresión es un acto de arbitrariedad, abuso de poder y censura?

PRINCIPIOS PROCESALES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El debate social sobre la reforma estructural de la justicia penal y los derechos humanos se relaciona con la pregunta anterior y nace del prejuicio entre parte del gremio periodístico de que el sistema acusatorio quebranta la libre expresión y,

³⁹ Consultar Unesco (1978). La Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra, de la UNESCO, es otra referencia apreciable en el tema y puedes consultarlo en: <https://goo.gl/gW15PA>.

en consecuencia, impide el pleno ejercicio de nuestra profesión. Este prejuicio supone desmedida la esencia garantista del modelo acusatorio, que vela por los derechos de las partes en el proceso penal. El debate es tan artificial como innegociable la pretensión de periodistas y medios en cuanto a que no sean plenamente protegidos los derechos de las personas que afrontan un proceso penal.

Ya ahondamos sobre ello al inicio de este Apartado: el sistema acusatorio contiene ese espíritu de construcción de contrapesos democráticos. Posee, por ejemplo, mecanismos de rendición de cuentas y transparencia que propician el acceso a la información y la libertad de expresión, pero igualmente delimitaciones procesales para resguardar los derechos, en este caso, de las personas en situación de víctimas.

De nueva cuenta hemos de iniciar por la matriz: el Artículo 20 constitucional previene que el sistema penal –implementado con base en la reforma constitucional de 2008– “será acusatorio y oral” y “se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación” (2017). ¿Qué significa esto? Digámoslo con brevedad –a riesgo de resultar esquemáticos–: el principio de publicidad, combinado con el de oralidad, garantiza que el proceso penal, juicio incluido, transcurra de cara al público, en audiencias públicas, salvo excepciones relacionadas también con otros derechos humanos –como es el caso de la justicia penal para adolescentes, la cual no es propiamente pública.

El principio de inmediación exige que para que haya proceso penal deben estar presentes el o la juzgadora, la parte acusadora, la defensa y la persona imputada –aunque no siempre la persona víctima y su asesora o asesor jurídico. De esta manera el o la juzgadora ha de conocer de primera mano las pruebas.

En tanto, el de contradicción obliga durante el procedimiento al o la juzgadora a garantizar la equidad entre las partes, lo

que surge de las intervenciones del ministerio público, en quien recae la acusación y la carga de la prueba, y la defensa.

Los principios de continuidad y concentración, respectivamente, disponen el establecimiento preciso de reglas que aseguren la continuidad de las audiencias en el transcurrir del procedimiento y los momentos procesales para ofrecimiento de los medios probatorios.⁴⁰ El primero establece que el proceso, a través de sus etapas y audiencias, no podrá suspenderse –salvo excepciones–, y el segundo, que el desahogo de varios actos procesales será en una sola audiencia.

¿Cuáles son las implicaciones de los principios procesales en el periodismo judicial? En los hechos, el sistema de justicia penal inquisitivo se ha caracterizado por la opacidad y la simulación de justicia, instrumentalizándonos a periodistas y medios para criminalizar y *juzgar* de forma extrajudicial a las personas, sobre todo a través de las prácticas formales e informales de comunicación institucional de las policías y las fiscalías, produciéndose esa fantasía histriónica de justicia que son los *tribunales mediáticos* y, en general, la exhibición mediática.

Desde el origen del periodismo industrial propiamente dicho, a mediados del siglo XIX, esto convirtió a periodistas policiales y judiciales en un instrumento punitivo del sistema inquisitivo. Y hasta hoy, en la mayoría de los casos, somos una subespecialidad profesional mendicante, con severa dependencia de *filtraciones* de partes policiales, averiguaciones previas, expedientes y carpetas de investigación, o de la información resultante de la exhibición oficial de personas imputadas y víctimas del delito y la violencia.

El sistema acusatorio, por lo contrario, en virtud del principio de publicidad nos da formalmente el derecho a presenciar las audiencias –desde luego, respetando las condiciones

⁴⁰ El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene al detalle éstas y otras reglas.

legales impuestas por el o la juzgadora para proteger los derechos de las personas víctima e imputada, y la continuidad del procedimiento. Gracias a ello, podemos acceder a la historia completa, conforme va construyéndose desde todas las voces implicadas, con sus intereses mutuamente contradictorios.

Esto nos permite luego contar al público las incidencias del conflicto penal y su desahogo de manera contextual y plural, además de constatar personalmente la calidad del desempeño de las y los funcionarios del sistema y, en general, del servicio público que éste presta a la sociedad.

En suma, nos garantiza la libertad de expresión, incluido el acceso a la información, apenas limitado por los derechos humanos de las personas víctimas e imputadas. Esto tal como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales: “Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo” (Presidencia de la República, 2014: Artículo 5).

La Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos nacionales sobre acceso a la información pública y protección de datos personales, que imponen protecciones como la anterior en favor de las personas que protagonizan el conflicto penal, tienen como fuente primigenia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Éste apunta que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de

carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (ONU, 1966: Artículo 14).

OTRAS PROTECCIONES LEGALES QUE LIMITAN A LOS MEDIOS Y AL PERIODISMO

Entre las normas actuales que van más allá del procedimiento penal, mencionamos tres que consideran expresamente la comunicación y la publicidad. Por ello pueden sernos útiles al abordar periodísticamente casos de interés público donde haya personas en condición de víctimas: 1) Ley General de Víctimas, 2) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 3) la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley General de Víctimas, de manera genérica, impone al gobierno federal la obligación de “vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación fortalezcan la dignidad y el respeto hacia las víctimas”, así como “sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior” (2013: Artículo 115).

De forma semejante, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que:

[...] en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección (2014: Artículo 49).

Asimismo, apunta que las autoridades:

[...] garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia (2014: Artículo 79).

Ahora bien, en cuanto al punto que nos toca directamente, señala que:

Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a su

discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección. En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante (2014: Artículo 80).

En igual sentido:

En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene (2014: Artículo 81).

Y un refuerzo: “las autoridades [...] garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez”, sean adoptadas “las medidas necesarias para evitar la revictimización” (2014: Artículo 86).

En predecible sintonía con las normas anteriores, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que entre las facultades del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres está la de “vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres” (2007: Artículo 38).

En cuanto a las obligaciones de la Federación, precisa la de “vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia” (2007: Artículo 41).

Por su parte, la Secretaría de Gobernación tiene como mandato “vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres”, aparte de “sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior” (2007: Artículo 42).

¿SE COMETEN DELITOS Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DESDE EL PERIODISMO?

La anterior es una pregunta habitual entre los y las periodistas judiciales conforme avanza la reforma del sistema de justicia penal bajo el modelo acusatorio. La revisión de las

leyes propuesta en nuestro manual periodístico busca también ayudar a responderla de forma integral.

Tratándose de la persona víctima –y lo mismo vale para la imputada y los testigos–, el daño ocasionado a su dignidad, su vida privada y su imagen pública, y la de su familia, por acción u omisión de los y las servidores públicos constituye violación de derechos humanos. Eventualmente, esto tiene efectos administrativos, civiles y penales para la persona responsable y las instituciones implicadas.

En cambio, en el ejercicio de nuestra profesión como periodistas y medios informativos estamos obligados a respetar a quienes protagonizan los sucesos de violencia y delito, si bien no violamos directamente derechos humanos, en tanto que no estamos en el servicio público ni en ese caso desempeñamos funciones equivalentes.⁴¹ Sin embargo, como a cualquier otra persona, podía imputárse nos un delito si, por ejemplo, bajo determinadas circunstancias alteramos deliberadamente el lugar de los hechos o material con potencial probatorio, aparte de la responsabilidad civil por daño moral.

EL DAÑO MORAL A LAS VÍCTIMAS

Por hacer acopio y publicar información no cometemos delitos ni violamos derechos humanos, aunque sí tenemos obligaciones legales respecto de los datos que recibimos y su tratamiento público y al ejercer nuestras libertades de expresión y prensa podemos tener *responsabilidad ulterior*: si al publicar esa información afectamos el patrimonio moral de una persona, en este caso de una víctima, a través de un proceso civil quien juzga podría determinar que la dañamos moralmente e imponernos la reparación integral del daño.⁴²

⁴¹ Según lo establece la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 5.

⁴² En cualquier circunstancia el conflicto se institucionaliza a petición de parte y ha de dirimirse en el ámbito judicial civil, no en el penal.

El Código Civil Federal define que:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los Artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los Artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

[Además,] Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor im-

puta un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona (2013: Artículo 1916).

Sin embargo, es interesante considerar esto otro:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo (2013: Artículo 1916 Bis).⁴³

¿CÓMO PERIODISTAS Y MEDIOS PODEMOS SER IMPUNES?

Ateniéndonos a la definición de *impune* en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española (“Que queda sin castigo”), se puede incurrir en ello respecto a las personas en si-

⁴³ Una ley vanguardista para su época (2006) y que seguramente será modelo de nuevos ordenamientos en pro de los derechos de la personalidad –en el proceso de reforma estructural de la justicia y los derechos humanos– es la escasamente conocida y aplicada Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal.

tuación de víctimas, particularmente tratándose de niñas y mujeres. Lo anterior, por la falta de sanción ante lo dispuesto por las leyes General de Víctimas (Artículo 115), de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Artículos 38, 41 y 42), y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 80).

Por ejemplo, si al publicar información causamos eventualmente daño moral a las personas víctimas del delito o la violencia, y por cualquier razón el sistema de justicia no interviene y resuelve, entonces nuestro acto ilícito –de los ámbitos administrativo o civil– queda sin sanción.⁴⁴ Por ello, es fundamental conocer y respetar la ley, sobre todo en una profesión como la periodística, con profundas implicaciones en el espacio público y la vida de las personas y las comunidades.

La deontología profesional es un instrumento tan vital como la brújula para la exploración; ciñéndonos a ella tendremos la mayor certeza posible de respetar la ley y a las personas en nuestro ejercicio profesional. Además, ésta es un recurso para mejorar nuestra menguada reputación pública como periodistas judiciales, reducir la posibilidad de acciones legales en nuestra contra y evitar ciertas fuentes potenciales de violencia.

Ahora, si estamos dispuestos a llevar más allá la deontología y nos decidimos por abrazar un paradigma de periodismo cívico, será mucho mejor para nosotros y nuestra comunidad. A eso vamos.

⁴⁴ Para nutrir nuestro acervo sobre este tema y las crecientes implicaciones legales que tendrá en nuestro desempeño profesional cotidiano, no podemos dejar de consultar la controversial Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, disponible en: <http://goo.gl/wIPwpl>. Una pequeña muestra: su Artículo 5 precisa que “La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada”.

V

MEDIOS Y PERIODISTAS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS

¿CÓMO PERIODISTAS Y MEDIOS PODEMOS PRODUCIR VIOLENCIA?

Un argumento habitual del periodismo es que no somos quienes originamos la comisión de los delitos ni producimos la violencia, sino que sólo “nos limitamos” a “retratarla”, prestando así un servicio al público, permitiéndole aproximarse a “la verdad de los hechos”. Sin embargo, la realidad no es tan elemental.

Para despejar la interrogante anterior recurramos someramente a dos conceptos teóricos complementarios: *violencia simbólica* y *violencia cultural*.

El presupuesto teórico de ambos es que la sociedad capitalista tiende a establecer relaciones de poder asimétricas, un orden social injusto conformado por personas dominadas y dominadoras, que se sostiene en la *violencia estructural*, la cual genera *violencia directa*. Buscando consolidar este orden, legitimarse y desacreditar resistencias, los poderes dominantes construyen y diseminan a través de los medios de comunicación un discurso que pretende normalizarlo, produciendo un tipo de violencia ideológica intangible.

A esta violencia indirecta –pero muchas veces no menos dañina socialmente que la estructural y la directa– Pierre Bourdieu la denomina *violencia simbólica*. Ésta es un sistema de valores impuesto por las élites desde los medios de comunicación –en tanto “industrias culturales”, como les llama a su vez la Teoría Crítica– para naturalizar ante los dominados el orden social inequitativo

La violencia simbólica se consume cuando las personas o grupos que dominan se apropian, interiorizan, reivindican y reproducen ese sistema de valores alienante. El sociólogo francés acota: “La violencia simbólica es una violencia que se ejerce con la complicidad tácita de quienes la padecen y también, a menudo, de quienes la practican en la medida en que unos y otros no son conscientes de padecerla o de practicarla” (Bourdieu, 1997: p. 22).

A su vez, Joan Galtung (2003), dentro de la Teoría del Conflicto, define la *violencia cultural* como aquella de naturaleza ideológica que se propone invisibilizar y justificar la violencia estructural y criminaliza la violencia directa producida por actores sociales afectados por la violencia estructural.

“Generalmente”, anota el filósofo noruego, “se puede identificar un flujo causal de la violencia cultural a la violencia directa pasando por la violencia estructural. La cultural sermonea, enseña, amonesta, incita y nos embota para que aceptemos la explotación y/o la represión como algo normal y natural, o para que no las veamos en absoluto” (Galtung, 2003: p. 13).

La exhibición mediática de personas, incluidos los *tribunales paralelos* –a partir de conferencias, boletines o entrevistas de prensa, o *filtraciones*–, igual que la denigración de las personas imputadas o víctimas de delito, y la criminalización de colectivos o movimientos sociales a través del periodismo y los medios industriales de noticias, son

las expresiones más burdas de la *violencia simbólica* y la *violencia cultural*.

Habitualmente dicha violencia se ensaña con personas víctimas en situación de vulnerabilidad, como niñas y mujeres que padecieron violencia doméstica, sexual o feminicida, o de abuso de poder –según constatamos ya en los ejemplos periodísticos anteriores.

REFERENTES ÉTICOS INTERNACIONALES

En el Apartado II expusimos que la deontología profesional abarca aspectos relacionados lo mismo con el respeto a la dignidad y la honra pública de las personas protagonistas de los hechos noticiables, que con nuestra función social.

Para constatar la tendencia global en la materia y percibir mejor el evidente diálogo entre legalidad y ética periodística, vayamos a dos de los más importantes códigos deontológicos supranacionales.

El Código Internacional de Ética Periodística de la Unesco⁴⁵ establece, por una parte, el derecho del público “a una información verídica” (1983: Principio 1) y, por la otra, la “Adhesión del periodista a la realidad objetiva”, considerando su “tarea primordial [...] la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado” (1983: Principio 2).

Enseguida nos confiere una –estimulante– responsabilidad social, en virtud de que:

[...] la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo

⁴⁵ Disponible en: <https://goo.gl/6IJ2Fv>.

frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales (1983: Principio 3).

Nuestro desempeño profesional, agrega, nos impone mantener “un alto nivel de integridad. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones” (1983: Principio 5). Igualmente, nos exige:

[el] respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro, así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista (1983: Principio 6).

Finalmente, estipula el respeto a la “comunidad nacional” y las “instituciones democráticas” (1983: Principio 7); que “el verdadero periodista defiende los valores universales del humanismo, en particular la paz, la democracia, los derechos del hombre, el progreso social y la liberación nacional” (1983, Principio 8); y que “el compromiso ético por los valores universales del humanismo previene al periodista contra [...] formas de violencia, de odio o de discriminación, especialmente el racismo” (1983).

¡Qué fuerte!

Pero todavía más completo y contundente es el Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística (Consejo de Europa, 1993), del cual citaremos sólo ciertos puntos referentes a los derechos de la personalidad y el debido proceso penal.

“En el ejercicio del periodismo”, indica, “las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia principalmente en los temas que permanecen *sub judice*, excluyendo establecer juicios paralelos” (Consejo de Europa, 1993: Principio 22).

Aparte:

[...] se respetará el derecho de las personas a su propia vida íntima. Las personas que tienen funciones en la vida pública tienen el derecho a la protección de su vida privada, salvo en los casos en que ello pueda tener incidencias sobre la vida pública. El hecho de que una persona ocupe un puesto en la función pública, no le priva del derecho al respeto de su vida privada (Consejo de Europa, 1993: Principio 23).

Y “en el ejercicio del periodismo el fin no justifica los medios por lo que la información deberá ser obtenida a través de medios legales y éticos” (Consejo de Europa, 1993: Principio 25).

Por último:

En la sociedad se dan a veces situaciones de tensión y de conflictos nacidos bajo la presión de factores como el terrorismo, la discriminación de las minorías, la xenofobia o la guerra. En estas circunstancias los medios de comunicación tienen la obligación moral de defender los valores de la democracia, el respeto a la dignidad humana, la solución de los problemas a través de métodos pacíficos y de tolerancia, y en consecuencia oponerse a la violencia y al lenguaje del odio y del enfrentamiento, rechazando toda discriminación por razón de cultura, sexo o religión (Consejo de Europa, 1993: Principio 33).

[...] Teniendo en cuenta la especial influencia de los medios de comunicación fundamentalmente la televisión y la sensibilidad de los niños y los jóvenes, se evitará la difusión de programas, mensajes o imágenes relativas a la exaltación de la violencia, el sexo y el consumo y el empleo de un lenguaje deliberadamente inadecuado (Consejo de Europa, 1993: Principio 35).

TENDENCIAS DE PERIODISMO CÍVICO

De forma paralela a ese gran desarrollo deontológico, durante los últimos 70 años el *periodismo público o cívico* –como lo denominaremos genéricamente– ha producido diversas escuelas que proponen una filosofía, una metodología y una praxis periodística cuya razón de ser son las personas, sus comunidades y sus derechos. Destacan entre ellas el nuevo periodismo y el periodismo cívico, para la paz, de investigación, de precisión, ciudadano, de proximidad, el preventivo, el social, el sensible al conflicto, el hiperlocal y el de soluciones.⁴⁶

Hay múltiples razones que nos motivan a apropiarnos de algunas de estas corrientes democráticas de ejercicio periodístico, pues nos brindan un marco de referencia deontológico y nos permiten desarrollar como periodistas un profundo sentido de comunidad. Además, nos dotan de metodologías y herramientas para el periodismo socialmente responsable. Y, más que nada, propician nuestra resignificación profesional, al proponernos una visión y una misión sociales –algo significativo si trabajamos en medios noticiosos industriales, donde nos exponemos especialmente a producir maquila noticiosa, casi siempre con tan escasa utilidad social y nula consideración hacia la dignidad humana.

¿Qué esperamos? Poseemos ya lo básico para actuar.

⁴⁶ Si deseas conocer las características de estas corrientes, así como su potencial en favor del bien común y los derechos de las personas, consulta Lara Klahr (2015).

LA NECESARIA EMPATÍA CON LAS PERSONAS VÍCTIMAS

El periodismo recurre a ciertos clichés que denotan principalmente nuestro desapego emocional como periodistas hacia las personas en situación de víctimas. Un ejemplo de ello es el cliché más socorrido: “el hoy occiso”, para aludir a una persona víctima de homicidio.

Conocer y apropiarnos de las culturas de legalidad y derechos humanos, respetar la ley y a las personas, ceñirnos a la deontología profesional del periodismo y suscribir una corriente de *periodismo cívico* pueden propiciar que florezca desde nuestro interior un indispensable sentido de empatía hacia las personas cuando se hallan en situación de víctimas.

Muy pronto esto nos llevará a protegerlas –dentro de las responsabilidades de nuestro ejercicio profesional– en términos de sus derechos y generar una predisposición social positiva de respeto hacia ellas, al margen de su estatus ante la ley penal.

Al llegar a este punto, tras el veloz recorrido sobre los derechos humanos de las personas víctimas con perspectiva de género, en el contexto de las narrativas y enfoques mediáticos, proponemos un conjunto de pautas para un periodismo congruente con el interés público.

Toda industria depende estratégicamente de ingenierías de procesos. La industria de las noticias los tiene, claro, pero no propiamente para fijar estándares básicos de calidad de la información que publica. En este ámbito, la mayoría de los medios mexicanos más grandes o influyentes a lo más que llega es a códigos de ética, casi siempre ignorados por sus audiencias y hasta por su planta editorial, no transversalizados por la legalidad y los derechos humanos, y semejantes más bien a catálogos de buenas intenciones.

En la medida en la que avance la transformación estructural de la justicia penal y los derechos humanos, las perso-

nas iremos poco a poco entendiendo su lógica de contrapesos y aprovechándola legítimamente para reclamar por la vía judicial el resarcimiento por actos comunicacionales de poder o de empresa que nos causen daño moral.

En lo que a los medios corresponde, dentro de no mucho tiempo, aparte o más que buenos y costosos equipos de abogados y abogadas, han de establecer ingenierías de procesos editoriales que armonicen todo el espectro de acopio, procesamiento y publicación de información con la legislación sobre derechos de la personalidad y el debido proceso.⁴⁷

Mientras esto sucede, o buscando contribuir desde nuestro trabajo cotidiano para que así ocurra, proponemos las siguientes pautas éticas. No se trata de recetas o imposiciones, sino de ideas prácticas y realistas basadas en la legalidad, los derechos humanos y la práctica profesional. Además, están jerarquizadas para que los periodistas se interesen en ser agentes de cambio social en pro de los derechos de las personas víctimas. Asimismo y sin duda, pueden ser asumidas también como un tentador reto profesional.

⁴⁷ Ahora mismo existen los primeros destellos legales de esto, aunque limitados a los derechos de las audiencias, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: “Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias” (s.f., Artículo 256) y “contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia” (s.f., Artículo 259).

El 21 de diciembre de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias –con base en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (s.f., Capítulo IV)–, que desglosan los derechos de éstas ante los medios de radiodifusión, previendo también “su afectación, resarcimiento y sanción”. Imponen “el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la igualdad de género” en los contenidos de dichos medios (s.f., Artículo 5), y tratándose de las “audiencias infantiles”, proponen “evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad”, así como “evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia” y “proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales” (s.f., Artículo 8).

TREINTA PAUTAS PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA SOBRE PERSONAS VÍCTIMAS

GENERALES

Pauta 1. DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son universales (nos protegen a todos por igual) e irrenunciables. Su respeto por parte del gobierno es obligatorio. Nuestra función es supervisar que sean respetados por las instituciones y las o los servidores públicos, así como denunciar públicamente de forma sistemática, precisa, oportuna y contextual su violación, recogiendo las voces de las personas víctimas. La privación del derecho a la justicia por acción u omisión, y la afectación a los derechos a la libertad, la integridad personal y la intimidad, así como la desaparición forzada, la tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes –entre los que se cuenta la exhibición mediática⁴⁸ y la “ejecución extrajudicial” constituyen violaciones a los derechos humanos y tal cual debemos nombrarlas ante el

⁴⁸ El *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez sobre México, afirma que “repetidamente las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí un trato degradante” (Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, 2014: Punto 26).

público, independientemente de que la persona víctima enfrente o haya enfrentado un conflicto penal. La facultad sobre el uso de la fuerza no justifica su abuso. En el discurso mediático hemos de evitar justificarlo o naturalizarlo.

Pauta 2. SUPERVISIÓN CIUDADANA DEL PODER PÚBLICO

El abuso de poder, el uso arbitrario de la fuerza, la criminalización de personas o su revictimización, y la corrupción en el ejercicio público violan derechos humanos. Nuestra función es exponerlos de manera veraz, reflejando y contrastando las versiones de las partes implicadas y preponderantemente las de las personas víctimas.

Pauta 3. PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

El mejor servicio que podemos prestar a nuestra comunidad mediante el periodismo es contribuir con la prevención social de la violencia y el delito. Esto al exponer y dar voz a iniciativas ciudadanas enfocadas en ella y a través de la supervisión ciudadana de las políticas públicas en la materia. Lo anterior mediante la cobertura noticiosa integral de los conflictos sociales con potencial de derivar en violencia o criminalidad, y contribuyendo desde las posibilidades del periodismo con la transformación pacífica de los conflictos, incluidos los del ámbito penal. En última instancia, así propiciamos que haya menos personas víctimas en nuestra comunidad.

Pauta 4. VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD

Informar sobre la criminalidad y la violencia es parte toral de nuestra función, evitando enfoques o mensajes que constituyan apología de la violencia, el delito o de quienes los perpetran.

Pauta 5. EL PERIODISMO COMO FACTOR DE VIOLENCIA

La obligación de respetar la legalidad y los derechos incluye a quienes estamos dedicados al periodismo. También la de aportar a la paz social: al hacer visible la violencia, evitemos ser correas de *violencia simbólica* e inducir o ser parte de espirales de violencia contra personas o comunidades. En un contexto social pacífico las personas tenemos menos riesgo de convertirnos en víctimas.

Pauta 6. PERSONAS VÍCTIMAS

Al cubrir y reportar noticiosamente el conflicto, la violencia o el delito, estamos obligados a identificar quiénes son y dónde están las víctimas; en qué condiciones se hallan; su grado de vulnerabilidad y si el gobierno está brindándoles protección, asesoría y acceso a la justicia; su posición explícita frente a los hechos y los costos que éstos están produciéndoles en términos de salud (morbimortalidad) y economía. Visibilizar de manera prioritaria a las víctimas, su versión y sus condiciones es nuestra más alta y digna responsabilidad social. En cualquier caso, hemos de señalar al público que se trata de víctimas, sobre todo si son niñas y mujeres que padecieron violencia familiar, sexual o feminicida, explotación, violación de derechos humanos o victimización secundaria.

Pauta 7. PERSONAS O COLECTIVOS EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL

Mientras más vulnerables o excluidas socialmente estén una persona o una colectividad, mayor atención nos exigen –en tanto víctimas de violencia estructural. Las víctimas directas o indirectas de la violencia y el delito, en particular si son niñas, niños y mujeres; las personas adultas mayores, con discapacidad, indígenas o migrantes; miembros de la comunidad LGTTTB y personas privadas de libertad en prisión

deben ocupar nuestra mayor atención, tanto para hacer visible su situación humanitaria y audible su voz, como para evitar su victimización o revictimización mediática, independientemente de su estatus ante la ley penal.

Pauta 8. VIOLENCIA ESTRUCTURAL

A diferencia de la violencia directa, la estructural y la cultural suelen ser *invisibles* y suceden lo mismo en el ámbito doméstico, que en la escuela, los sitios de esparcimiento y diversión, las dependencias gubernamentales –incluidas las del sistema de justicia penal–, los hospitales, los centros laborales, las prisiones y el transporte público. Al identificarlas y darlas a conocer podemos contribuir a prevenirlas, reducirlas o evitar que continúen, así como a que las personas responsables no queden impunes.

Pauta 9. EL CONFLICTO CON MAYOR POTENCIAL VIOLENTO

Todo conflicto tiene un cierto potencial de violencia, pero los que virtualmente desembocan en ella son los producidos por la afectación o amenaza sobre derechos o necesidades básicas. Esto nos impone enfocarnos en identificar e informar de los problemas estructurales que podrían derivar en nuevos conflictos o violencia, así como aquellos donde la violencia sea más latente o inminente, y las personas o grupos más expuestos a convertirse en víctimas.

Pauta 10. LA REACCIÓN REIVINDICATIVA, AGRESIVA O VIOLENTA A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

Los conflictos y las violencias sociales producidas en reacción a violaciones de derechos humanos o actos criminales son otro aspecto que exige nuestra atención persistente. Contribuyamos a prevenir la violencia, al informar sobre los

riesgos que producen actos sistemáticos de abuso de poder, uso arbitrario de la fuerza, criminalización de personas o su revictimización y la corrupción.

Pauta 11. LA MIRADA CONTEXTUAL SOBRE LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD

La violencia y el delito no son una competencia donde alguien deba o “merezca” perder o ganar, ni mucho menos ser “eliminado”. Ese enfoque noticioso competitivo propio de las justas deportivas será sustituido por otro que sitúe los hechos en su debido contexto, muestre la situación y recoja enfáticamente las versiones de las personas víctimas.

Pauta 12. LA PROACTIVIDAD DEL PÚBLICO

Los enfoques maniqueos sobre las víctimas de la violencia o el delito no informan, sólo reducen la complejidad de los hechos, diseminan moralina y ayudan a la polarización social. Cual sea el género y el formato periodístico utilizados, nuestra meta es favorecer el entendimiento del conflicto penal por parte del público, motivando que se interese por el mejoramiento del sistema de justicia penal.

Pauta 13. EXPERIENCIAS RESILIENTES

Las historias periodísticas sobre personas víctimas no siempre tienen que ser dramáticas o dramatizadas. La resiliencia personal o comunitaria es un asunto de interés y utilidad públicos, por lo cual nos corresponde atenderla, no sólo por el propio interés de las víctimas de la violencia y el delito, sino porque constituyen una lección y una guía de aprendizaje para los demás. Los recursos de todo tipo desarrollados por personas o colectividades para sobreponerse al dolor y al daño que les fue infligido ofrecen una abundante materia periodística y humana.

Pauta 14. POLÍTICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

A nuestra profesión le corresponde parte de la fiscalización ciudadana de las políticas y servicios públicos, ya sea mediante el periodismo de investigación y de datos, o dando espacio directamente a iniciativas de la sociedad civil organizada especializadas en esta materia. De igual forma hemos de darle un carácter orientativo, aportando información clave para quienes son víctimas o para que, ante la eventualidad de convertirse en víctimas, todas las personas conozcan sus derechos, y las políticas y servicios que las instituciones del Estado deben brindarles en tal condición.

ESPECÍFICAS

Pauta 15. DIGNIDAD HUMANA

Nuestro más alto compromiso profesional es con el respeto, protección y fomento del derecho a la dignidad humana, particularmente tratándose de personas víctimas de la violencia y el delito, que además pertenezcan a grupos sociales vulnerables. Hemos de evitar especialmente las informaciones que atenten contra la vida privada, la honra, la imagen y la memoria histórica de las personas, por constituir un daño muchas veces irreparable a su dignidad.

Pauta 16. VIOLENCIA SIMBÓLICA

Evitemos producir *violencia simbólica*, sobre todo hacia las víctimas. Esta violencia invisibiliza, normaliza o legitima violaciones de derechos humanos y delitos, y contribuye a polarizar a la sociedad.

Pauta 17. INCITACIÓN AL ODIIO, EL DELITO O LA VIOLENCIA

Evitemos toda incitación al odio, la violencia o el delito, espe-

cialmente hacia personas víctimas. Liberarnos de prejuicios hacia determinados tipos de personas o grupos sociales puede ayudarnos a conseguirlo.

Pauta 18. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO

Bajo ninguna circunstancia hemos de legitimar, justificar o participar en acciones institucionales que dañen los derechos de la personalidad (como los de la dignidad humana, la intimidad, la igualdad, la no discriminación, la integridad), además del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos, crueles o degradantes; el respeto a la propia imagen, a la protección de identidad y de datos personales, así como la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, debemos respetar el debido proceso penal (incluidos los de acceso a la justicia, derecho a un juicio justo, igualdad ante los tribunales y la ley, presunción de inocencia, libertad y la defensa, la no tortura y la justicia con perspectiva de género), y aquellos enfocados a la protección, la asesoría jurídica, la verdad y el resarcimiento que tienen las personas en su condición de víctimas.

Pauta 19. EL LUGAR DE LOS HECHOS Y ACCESO A LAS VÍCTIMAS

En el lugar donde ocurrieron los hechos constitutivos de delito, verifiquemos si la policía u otras instituciones competentes acudieron de manera oportuna; actuaron con diligencia, respetando, protegiendo y atendiendo estrictamente a las personas implicadas, y se ciñeron a los protocolos para su aislamiento y protección. Un mal manejo del lugar de los hechos es asunto de interés público y nuestra audiencia tiene el derecho a saberlo. Por lo contrario, no es lícito desde el punto de vista ético aprovechar la ausencia de la autoridad competente para poner en riesgo o alterar el lugar de los hechos, o acceder a las personas

implicadas, mucho menos si es para obtener sus datos o registrar su voz o imagen contra su consentimiento. Tampoco es ético sustraer o dañar de forma deliberada material con potencial probatorio. No olvidemos que la adecuada preservación de la escena es determinante para que la víctima y su familia tengan derecho real a la justicia, y la sociedad conozca la verdad.

Pauta 20. EL CRIMEN ORGANIZADO COMO FUENTE

Hemos de evitar poner al servicio de organizaciones o acciones criminales la agenda o el espacio noticioso, ya sea de forma voluntaria o involuntaria. La motivación de este tipo de fuente suele relacionarse con enviar, por medio nuestro, mensajes a determinados grupos adversarios o personal del servicio público, intimidar a la comunidad o producir alarma o pánico colectivos. No seamos su instrumento, sobre todo si ello implica la exhibición mediática de personas víctimas.

Pauta 21. COLUSIÓN CON SERVIDORES Y SERVIDORAS PÚBLICAS

Evitemos los conflictos de interés respecto de las fuentes de información, en especial si como resultado de la relación oficial periodista-funcionario público se produce un daño al patrimonio moral de las personas implicadas en el conflicto penal. Es decir, no son éticos los intercambios oficiales y extraoficiales de información entre periodistas y funcionarios o funcionarias de cualquier nivel que atenten contra los derechos de las personas víctimas o imputadas de delito. Nuestra independencia profesional es de enorme relevancia cuando están en juego los derechos humanos de las personas.

Pauta 22. COBERTURA DEL CONFLICTO PENAL

Es prioritaria la cobertura noticiosa integral, oportuna y persistente del sistema de justicia penal acusatorio y la calidad de

los servicios que presta, habida cuenta de que las personas víctimas e imputadas de delito y sus familias se hallan especialmente vulnerables. Ningún acto de intervención, detención, investigación, judicialización, enjuiciamiento o privación de la libertad por parte de las instituciones y sus servidoras o servidores públicos justifica el uso arbitrario de la fuerza, la detención arbitraria y la privación de libertad, el abuso de poder, la tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes, la corrupción, la exhibición mediática, la presión para inculpar a personas ni la “ejecución extrajudicial”. En este sentido, hemos de enfocarnos en la calidad de la actuación policial y el funcionamiento del sistema de justicia penal y quienes actúan en él –a través del transcurrir procesal–, lo mismo que en la seguridad e integridad de las personas víctimas e imputadas, la presunción de inocencia de estas últimas, y la protección, asistencia y atención efectivas a las víctimas desde el principio hasta el final del procedimiento. Si el Estado está garantizándoles o no su derecho a la justicia restaurativa es motivo obligado de nuestro interés periodístico, lo mismo que si la justicia se provee con perspectivas de género e inclusiva.

Pauta 23. DISCRIMINACIÓN, CRIMINALIZACIÓN Y EXHIBICIÓN MEDIÁTICA

Es inaceptable toda forma de criminalización, demonización, cosificación o discriminación de las personas imputadas o víctimas del delito. Es injustificable la exhibición mediática de personas víctimas o imputadas de delito, incluidos los denominados *tribunales paralelos*. Estas prácticas institucionales son ilegales y los servidores o servidoras públicas que las propician cometen faltas administrativas y civiles, diversos delitos y violaciones de derechos humanos. Por ello hemos de hacerlas visibles con toda precisión y veracidad. Por último, la utilización de apodos y otras expresiones descalifica-

torias, así como la alusión a datos íntimos o defectos físicos reales o supuestos implica discriminar y someter a las personas a tratos inhumanos, crueles o degradantes. Debemos evitar esto y denunciar a las instituciones o funcionarios y funcionarias que los inducen. Tengamos presente que la criminalización de una persona inocente no sólo la afecta a ella, sino también a la persona víctima y a la sociedad, pues se les niega el derecho a conocer la verdad penal.

Pauta 24. DATOS PERSONALES E INTIMIDAD

No es permisible la publicación, contra la voluntad o sin el consentimiento expreso, del nombre, la dirección, las calificaciones escolares y otros datos protegidos por la ley de las personas que protagonizan el conflicto penal. Al mismo tiempo, el género, la preferencia sexual, las patologías, los hábitos de consumo de sustancias prohibidas, el consumo de medicamentos por prescripción médica y el credo, entre otros, pertenecen a la intimidad de las personas, por lo cual pertenecen a su ámbito privado y no son de interés público. El respeto a los datos personales y la intimidad de las personas es una de nuestras principales obligaciones profesionales.

Pauta 25. VÍCTIMAS MORTALES Y FEMINICIDIO

Las personas víctimas directas o indirectas, en especial aquellas que murieron violentamente, no pueden reivindicar sus derechos, de manera que publicar informaciones de cualquier tipo que atenten contra su dignidad, su memoria histórica y otros derechos implica someterlas de forma artera a tratos inhumanos, crueles o degradantes desde el espacio mediático. Esta es una práctica a todas luces inaceptable de las instituciones y los medios noticiosos, de la cual hemos de evitar ser parte. Otra de nuestras mayores obligaciones éticas y ciudadanas es respetar sin restricciones a las personas víctimas,

ante todo si son mortales. Tratándose del asesinato de una mujer estamos obligados a advertir al público que se trata de un feminicidio.

Pauta 26. SECUELAS DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

Si bien las víctimas mortales son las que producen mayor impacto en la vida de las personas, las familias y las comunidades, las víctimas que sufren morbilidad, que quedan incapacitadas o resultan con secuelas físicas, emocionales, sociales o económicas permanentes, son las que exigen nuestra mayor atención. Lo más importante en este caso es hacer el seguimiento periodístico permanente de la calidad de la atención que las instituciones del Estado les brindan por ley.

Pauta 27. PERIODISMO NARRATIVO

Que prácticas denigratorias de las personas tengan carta de naturalización al seno de nuestro gremio y de las redacciones, y sean un componente implícito de las políticas editoriales, no justifica que las ejerzamos, mucho menos bajo una justificación pretendidamente literaria. En periodismo, la prosa literaria no es una licencia para eludir el respeto a la ley y los derechos humanos, ni la responsabilidad de evitar la apología de la violencia, el delito y la violación de tales derechos, como tampoco los crímenes de odio.

Pauta 28. EL JUICIO MEDIÁTICO Y LA ESTRIDENCIA

Ni siquiera en casos de personas denunciadas, investigadas, procesadas o condenadas por delitos que nos parezcan “atroces” son válidas desde el punto de vista ético las prácticas periodísticas atentatorias de su dignidad, su presunción de inocencia y otros derechos. Aparte de las implicaciones legales y éticas de esto, criminalizar y denostar a personas víctimas o imputadas desde el espacio mediático nos desacredita

públicamente. La fuerza del periodismo está en su veracidad informativa, no en la estridencia. La credibilidad y confianza sociales son nuestro mayor capital profesional.

Pauta 29. INFORMACIÓN Y OPINIÓN

Es frecuente un periodismo que denuesta a protagonistas de hechos de interés público, con profusión de acusaciones no sustentadas de manera suficiente, descalificaciones y coloquialismos denigratorios, además que de forma abierta se hace apología o incitación al odio o la violencia en su contra. Puesto que nuestra tarea es informar, en estos casos resulta injustificable la opinión. En todo caso, si de todas formas ésta se emite, resulta ético distinguirla de la información y clarificar que se trata de un punto de vista personal.

Pauta 30. “TRASCENDIDOS” Y RUMORES

Aunque están en boga nuevas prácticas periodísticas que no se ciñen a las reglas éticas del periodismo (la verificación y la contrastación, entre ellas), como los “trascendidos” y las “viñetas” narrativas, abstengámonos de diseminar rumores o versiones no suficientemente fundadas. Al hacerlo podemos producir desinformación y hasta pánico social, o ayudar a distraer la atención sobre hechos reales de violencia o delito. Esto puede llevarnos también a criminalizar a personas víctimas.

VI

REFLEXIÓN FINAL: PERIODISTAS COMO VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA Y EL DELITO

En México, de 2000 a 2016 han sido asesinados alrededor de 100 periodistas (“Periodistas asesinados en México”, 2016), mientras que más de 20 han sufrido desaparición o desaparición forzada (“México, el país con más periodistas desaparecidos; 23 casos en doce años”, 2016). Hasta agosto de 2016, asesinaban a algún periodista en promedio cada 26 días (Altamirano, 2016). Lo anterior, sin contar los cientos de casos denunciados cada año a resultados de todo tipo de amenazas y agresiones.

La razón que nos motiva a dedicar estas líneas finales de *¡Protejamos a las víctimas! Manual de nuevo periodismo judicial (con enfoque garantista)* a una breve reflexión acerca de periodistas en situación de víctimas de la violencia es la manera como estos hechos suelen ser informados por la industria misma para la que nuestras compañeras y nuestros compañeros trabajan o trabajaban, a través de información procesada, paradójicamente, por muchos de nosotros y nosotras. Dicha manera implicó, en varios casos, la revictimización de nuestras compañeras y compañeros, perpetrada tanto por

las instituciones de procuración de justicia que *filtraron* información a cuyo resguardo estaban obligadas legalmente, como de los medios noticioso y el periodismo de *nota roja*, según documentamos en el Apartado II a propósito del cruento asesinato del fotorreportero Rubén Espinosa, quien fue sometido a la exhibición y el *tribunal* mediáticos.

Otros dos casos recientes fueron los asesinatos del reportero Marcos Hernández Bautista, ocurrido en Oaxaca en enero de 2016, y el de la reportera Anabel Flores Salazar acaecido en febrero del mismo año. Los cuerpos –el de ella semidesnudo y maniatado– fueron sometidos a exhibición de forma mediática según los clichés de la *nota roja* y el *infoentretenimiento*, produciendo un daño irreparable a su dignidad y su memoria, con lo cual los revictimizaron a ellos y sus familias.⁴⁹

Así, esta situación difícilmente cambiará mientras:

- No existan en los medios noticiosos mexicanos estándares de procesos editoriales que sean aplicados rigurosamente en la sala de redacción, y conocidos y exigidos por el público, en tanto mecanismos éticos autorregulatorios.
- Continúen articulándose prácticas institucionales y periodísticas ilegales, que atentan contra los derechos humanos de las personas en situación de víctimas.
- Estas prácticas no sean sancionadas legalmente según corresponda.
- El público no actúe al respecto.

¡Por ahora los incentivos políticos y comerciales para la exhibición mediática de personas son muchos y poderosos, y están muy arraigados!

⁴⁹ Puede constatarse este manejo mediático a través de fotografías dañinas para los derechos humanos de las personas víctimas en Aristegui Noticias (disponible en: <https://goo.gl/AKH5c9>) y proceso.com.mx (disponible en: <https://goo.gl/NDBMXH>).

Pero quizá, mientras esto cambia, mediante la acción ciudadana organizada y según avance la reforma estructural de justicia y derechos humanos, podemos comenzar entendiendo el problema, asumiendo la parte de la responsabilidad que nos toca como periodistas y modificando prácticas funcionales a tal estado de cosas.

Tenemos aquí un dilema ético y la intención de nuestro manual de periodismo es animarnos a asumirlo. Si esto no basta, respondernos estas preguntas básicas quizá lo consiga:

- Si alguien es atacado en represalia por el trabajo periodístico, como Rubén, Marcos y Anabel, ¿nos convertiremos en materia prima de la maquiladora industrial de noticias?
- ¿Debemos asumir esto como un riesgo más inherente al ejercicio periodístico, en este caso originado por las empresas o la industria para la cual trabajamos? ¿Lo advertimos ya a quienes nos esperan en casa?

REFERENCIAS

- (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: <http://goo.gl/RYryL>.
- (1983). *Código Internacional de Ética Periodística*, Unesco, noviembre. Disponible en: <https://goo.gl/PKCLWh>.
- (1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará). Disponible en: <https://goo.gl/Lssnpu>.
- (1998). *Ley de Defensoría Pública*. Disponible en: <https://goo.gl/1nS9QX>.
- (2004). *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. Disponible en: <https://goo.gl/1h2bZe>.
- (2006). *Ley de Responsabilidad Civil para La Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal*. Disponible en: <https://goo.gl/dmQpKH>.
- (2006). *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. Disponible en: <https://goo.gl/mEAgzB>.
- (2007). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Disponible en: <https://goo.gl/sFBpql>.
- (2009). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Disponible en: <https://goo.gl/nx3Iq3>.

- (2010). *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*. Disponible en: <https://goo.gl/LVs35y>.
- (2012). *Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas*. Cumbre Judicial Iberoamericana, Argentina. Disponible en: <https://goo.gl/p2fiqa>.
- (2012). *Ley Federal Para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal*. Disponible en: <https://goo.gl/3MgLbj>.
- (2013). *Código Civil Federal*. Disponible en: <https://goo.gl/3N8KPg>.
- (2013). *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://goo.gl/mmfSsh>.
- (2013). *Ley General de Víctimas*. Disponible en: <https://goo.gl/wNIAFj>.
- (2014). *Intervención de Alejandro Martí en la XXXVII Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, Ciudad de México, diciembre 19*. Disponible en: <http://goo.gl/R6olt7>.
- (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en: <https://goo.gl/iuNEpM>.
- (2014). *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Disponible en: <https://goo.gl/HS6ypY>.
- (2015). *Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica*. Disponible en: <https://goo.gl/4A5sBa>.
- (2016). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Disponible en: <https://goo.gl/4pLJbn>.
- (2016). *Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias*. Disponible en: <https://goo.gl/LZZ6by>.

- (2016). “México, el país con más periodistas desaparecidos; 23 casos en doce años”. *Article 19*, febrero 9. Disponible en: <https://goo.gl/aMDEkz>.
- (2016). “Miscelánea penal”. *Diario Oficial de la Federación*, junio 17. Disponible en: <https://goo.gl/iZNRgl>.
- (2016). “Periodistas asesinados en México”. *Article 19*, septiembre 16. Disponible en: <https://goo.gl/LuUuNR>.
- (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://goo.gl/6rXXjo>.
- (s.f.). *Código Penal Federal*. Disponible en: <https://goo.gl/AifFPd>.
- (s.f.). *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. Disponible en: <https://goo.gl/Ofgop>.
- (s.f.). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://goo.gl/VglHFT>.
- (s.f.). *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. Disponible en: <https://goo.gl/ErCnig>.
- (s.f.). *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. Disponible en: <https://goo.gl/thuuQo>.
- Aina, Erice (2016). *La invención del reino vegetal*. México: Ariel, p. 11.
- Alemán, Ricardo (2015). “Itinerario político”. *El Universal*, agosto 16. Disponible en: <http://goo.gl/5tRpVe>.
- Altamirano, Claudia (2016). “En México es asesinado un periodista cada 26 días, denuncia Article 19”. *El País*, agosto 5. Disponible en: <https://goo.gl/XFXbfc>.
- Ángel, Arturo (2014). “Mueren 22 sicarios en choque con Sedena”. *24 Horas*, julio 1. Disponible en: <http://goo.gl/T9pazj>.
- Bourdieu, Pierre (1997). *Sobre la televisión*. Barcelona: Anagrama.
- Chávez Aldaco, Verónica (2016). “Se pela guarura de #Lord-Ferrari... pero al más allá”. *Chilango*, marzo 18. Disponible en: <http://goo.gl/gxnsPL>.

- Centro de Investigación para el Desarrollo A. C., CIDAC (2013). “8 Delitos Primero, Índice Delictivo CIDAC”. Disponible en: <http://goo.gl/F6UrO>.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012). “Recomendación O3/2012 sobre ‘Exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa...’”. Disponible en: <http://goo.gl/xkhNLX>.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015). *Modelo Integral de Atención a Víctimas*. México. Disponible en: <https://goo.gl/BYnWD6>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH (2015). *Situación de los Derechos Humanos en México*. Washington, DC. Disponible en: <http://goo.gl/niFFOF>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH (2014). *Recomendación no. 51/2014*. Disponible en: <https://goo.gl/hKH8at>.
- Consejo de Europa (1993). *Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística*, julio. Disponible en: <http://goo.gl/bHnpJs>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). “Caso González y otras (‘Campo algodonero’) vs. México”, noviembre 16. Disponible en: <http://goo.gl/7cEyZF>.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Galtung, Johan (2003). *Violencia cultural*. Vizcaya: Fundación Gernika Gogoratuz. Disponible en: <https://goo.gl/6EiRyd>.
- Guerrero, Manuel Alejandro, y Márquez-Ramírez, Mireya (eds.). *Media Systems and Communication Policies in Latin America*. México: Palgrave Macmillan.

- Jiménez, Carlos (2016). “Por un tecnicismo sueltan a asesino de la hija de Nelson Vargas”. *La Razón*, abril 19. Disponible en: <http://goo.gl/chrXYX>.
- Institute for Economics and Peace (2016). *Índice de Paz México 2016*. Disponible en: <http://goo.gl/urCKlh>.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (2011). *Segunda Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: legalidad, legitimidad de las instituciones y rediseño del Estado*. México. Disponible en: <http://goo.gl/Wi8som>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi (2015). *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*. Aguascalientes. Disponible en: <http://goo.gl/R8RJZt>.
- Lara Klahr, Marco (2012). *¡Son los derechos! Manual para periodistas sobre el sistema penal acusatorio*. México: Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia. Disponible en: <https://goo.gl/xBmT8d>.
- ____ (2014a). *Policía y medios. Manual de policía para la comunicación institucional y la relación con los periodistas en el nuevo sistema penal acusatorio*. México: USAID. Disponible en: <https://goo.gl/53TtEr>.
- ____ (2014b). “El joven que tocaba el piano...” de cara a la legalidad y la justicia”. *nuestraaparenterendicion.com*, octubre 1. Disponible en: <https://goo.gl/XKCRDt>.
- ____ (2015). *Guía de periodismo para la transformación de conflictos y la prevención social de la violencia*. México: Programa para la Convivencia Ciudadana-USAID. Disponible en: <http://goo.gl/FfbIT6>.
- Lara Klahr, Marco, y Barata, Francesc (2009). *Nota(N) Roja. La vibrante historia de un género y una nueva manera de informar*. México: Debate.

- Le Clercq Ortega, Juan Antonio, y Sánchez Lara, Gerardo Rodríguez (coord.) (2016). *Índice Global de Impunidad México 2016*. Puebla: Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia de la Universidad de las Américas Puebla. Disponible en: https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/igimex2016_ESP.pdf.
- López, Yáscara, y Atempa, Augusto (2015). “Termina fiesta en ejecución en Narvarte”. *Reforma*, agosto 3. Disponible en: <http://goo.gl/fSTta5>.
- Martínez, Melissa (2016). “Hombres asesinan a una joven psicóloga”. *El Debate*, abril 28. Disponible en: <http://goo.gl/k1X8L6>.
- Nieto, Antonio (2016a). “Del éxtasis a la muerte”. *Reforma*, septiembre 26. Disponible en: <https://goo.gl/MkthN5>.
- ____ (2016b). “Indagan pornografía infantil en kínder”. *Reforma*, abril 17. Disponible en: <http://goo.gl/kTWDfb>.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Disponible en: <http://goo.gl/SKEttu>.
- ____ (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://goo.gl/3VYt>.
- ____ (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <https://goo.gl/bzNIYR>.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (2014). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, diciembre 29. Disponible en: <https://goo.gl/Bg8JXK>.
- Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud (OPS-OMS) (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud: resumen*. Washington, DC. Disponible en <http://goo.gl/bYZb1A>.
- Presidencia de la República (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. Disponible en: <https://goo.gl/KvIVAg>.

- Popper, Karl (2010). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona: Paidós.
- Redacción AN (2016). “Asesinan a periodista en Oaxaca; Artículo 19 exige investigación a las autoridades”, *Aristegui Noticias*, enero 25. Disponible en: <https://goo.gl/AKH5c9>.
- Redacción La Razón (2015). “Rubén Espinosa, positivo en marihuana y cocaína”, *La Razón*, 14 de agosto. Disponible en: <http://www.razon.com.mx/spip.php?article272814>.
- Sánchez González, Alejandro (2014). “La retractación pública y por escrito de Alejandro y una disculpa abierta para la familia de Sandra Camacho”. Petición a través de change.org, creada por Elisa Godínez. Disponible en: <https://goo.gl/rW8eM7>.
- Sánchez, Alejandro (2014), “El joven que tocaba el piano (y descuartizó a su novia)”. *Emeequis*, septiembre 21, 2014. Disponible en: <http://goo.gl/Knihia>.
- Secretaría de Gobernación (2009). *Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres*. Disponible en: <https://goo.gl/fuLXjO>.
- Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres (2016). *La violencia feminicida en México. Aproximaciones y tendencias 1985-2014*. México. Disponible en <http://goo.gl/FPUQ5D>.
- Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Setec (2012). *Encuesta Nacional sobre el Sistema de Justicia Penal*. México. Disponible en: <https://goo.gl/GbzD6j>.
- Unesco (1978). *Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra*. Disponible en <https://goo.gl/gW15PA>.

- Zavaleta, Noé (2016). “Hallan muerte en Puebla a la reportera secuestrada en Veracruz”. *Proceso*, febrero 9. Disponible en: <https://goo.gl/NDBMXH>.
- Zepeda Lecuona, Guillermo (2002). “Entre la delincuencia y la impunidad: el desempeño de las instituciones de procuración de justicia penal de México frente a los desafíos de la seguridad ciudadana”. *Revista del Instituto Jalisciense de Investigaciones Jurídicas 2*, enero-junio, pp. 171-191. Disponible en: <https://goo.gl/fTwyWM>.
- ____ (2004). *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. México: CIDAC/FCE.
- ____ (2010). *Los mitos de la prisión preventiva en México*. 2ª ed. México: Open Society Justice Initiative. Disponible en: http://www.presunciondeinocencia.org.mx/images/Mitos2_Web.pdf.

ÍNDICE ANALÍTICO

Acteal (masacre de)	13
Acuerdo reparatorio	64
Alejandro Martí	19
Alejandro Sánchez González	66
Amparo (juicio de)	55, 63
Anabel Flores Salazar (caso de)	110, 111
Aristegui Noticias	110
Asesor jurídico (de la víctima)	44, 53, 54, 55, 62, 63, 78, 103
Atenco (represión de)	13
Campo algodonero (sentencia sobre el)	69
Carta de las Naciones Unidas	34
Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C.	65
Código Civil Federal	86
Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística	28, 35, 77, 92, 93
Código Internacional de Ética Periodística de la Unesco	91
Código Nacional de Procedimientos Penales	25, 30, 31, 54, 64, 68, 71, 73, 79, 80
Código Penal Federal	71
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	43

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	21, 61, 62
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	20
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	52
Concentración (principio de)	24, 78, 79
Conciliación	64
Congreso de la Unión	71
Consejo de Europa	28, 35, 77, 92, 93, 94
Consejo Nacional de Seguridad Pública	19
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	24, 25, 30, 31, 42, 44, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 59, 68, 69, 75, 80, 85, 87, 88
Continuidad (principio de)	24, 78, 79
Contradicción (principio de)	24, 78
Convención Americana sobre Derechos Humanos	34
“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)”	69
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	68
Convención sobre los Derechos del Niño	25, 69
Corte Interamericana de Derecho Humanos	69
Cultura de legalidad	26, 35, 95
Daño moral	85, 86, 87, 88, 96
Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra	77
Declaración Universal de Derechos Humanos	34
Derecho a	
—la asesoría legal	44, 53, 99
—la defensa	28, 55, 69

—la dignidad	14, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 55, 56, 58, 60, 68, 70, 74, 75, 81, 82, 84, 91, 92, 93, 94, 96, 102, 103, 106, 110
—la igualdad ante los tribunales y la ley	34, 75, 103
—la igualdad entre hombres y mujeres	34, 69, 75, 103
—la información	15, 18, 29, 30, 36, 38, 40, 65, 74, 76, 77, 78, 80, 85, 91
—la integridad personal	34, 43, 54, 56, 60, 69, 97, 103
—la intimidad	41, 58, 60, 68, 82, 97, 103, 106
—la justicia	17, 22, 35, 69, 97, 105
—la libertad	28, 75, 76, 97, 103
—la no discriminación	34, 36, 41, 43, 57, 68, 70, 75, 96, 103
—la presunción de inocencia	24, 34, 68, 75, 93, 103, 105, 107
—la protección (de la víctima)	44, 54, 61, 62, 68, 75, 82
—la vida	36, 75
—la vida privada	34, 56, 75, 81, 87, 92, 102
—no ser sometidos y sometidas a tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes	34, 97, 105
—un juicio por un tribunal legalmente constituido	34
—debido proceso	18, 23, 24, 26, 28, 33, 43, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 56, 59, 61, 69, 74, 75, 92, 96, 103
Derecho Internacional Público	33, 48
Derechos absolutos y relativos	74, 75
Derechos de la personalidad	44, 56, 59, 87, 92, 96, 103
Derechos de las audiencias	28, 43, 79, 96
Derechos humanos	12, 13, 14, 15, 17, 35, 42, 45, 49, 57, 62, 85, 95, 107, 111

Derechos humanos de las mujeres	65, 68
— a la igualdad jurídica	68, 70, 75
— a la no discriminación	69, 70, 75
Desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa en Iguala (caso de)	13
Desinformación	27, 108
Diario Oficial de la Federación	23, 71
Ejército mexicano	52
Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015	19, 20
Espectacularización noticiosa	62
Estigmatización	41, 58, 83
Exhibición mediática de personas	36, 43, 79, 90, 97, 104, 105, 110
Extinción de la acción penal	54, 55, 64
Feminicidio	13, 19, 65, 66, 67, 69, 106, 107
Feminicidio en Ciudad Juárez (casos de)	13, 19, 69
Filtraciones de información	14, 79, 90
Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (de víctimas)	62
Formas de terminación anticipada del proceso	64
Fuerzas Armadas	52
Garantismo	47, 48, 64, 73, 78
Gobierno del Estado de México	52
Ibero 90.9 FM	16
Impunidad	18, 20, 21, 22, 26, 69, 87
Infoentretenimiento	14, 15, 62, 63, 110
Inmediación (principio de)	24, 78
Institute for Economics and Peace	21
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM	26
Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C.	16
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	19
Instituto Nacional de las Mujeres	22

Juicios o tribunales mediáticos	18, 25, 39, 43, 58, 59, 79, 110
Juicios paralelos	27, 43, 90, 93, 105
Junta restaurativa	64
Justicia restaurativa	44, 63, 105
La Razón (periódico)	40
Ley de Amparo	25, 63, 71, 85
Ley de Responsabilidad Civil para La Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal	87
Ley Federal de Defensoría Pública	72
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	44
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	28, 43, 96
Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal	71
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	14, 25, 30, 55, 68, 70, 81, 84
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	81, 82, 83, 88
Ley General de Víctimas	14, 25, 30, 41, 49, 50, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 68, 69, 81, 82
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	71
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	25
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro	72
Ley Nacional de Ejecución Penal	25
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	25, 63, 64
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	25
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	71
Ley Reglamentaria del Artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	88

Lineamientos Generales sobre la Defensa	
de las Audiencias	96
Marcos Hernández Bautista (caso de)	110
Mediación	64
México sos	19
Ministerio público	30, 36, 38, 53, 54, 55, 62, 79
Miscelánea penal	71
“Narvarte” (caso)	39
Nelson Vargas (caso de)	27
Nochixtlán (represión de)	13
“Nota roja”	15, 29, 44, 62, 110
Nuevo Periodismo	94
ONU Mujeres	22
Organización de las Naciones Unidas	25, 34, 97
Organización Panamericana de la Salud	20
“Óscar” (caso de)	14
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
de las Naciones Unidas	34, 42, 75, 80
Periodismo	
—ciudadano	94
—cívico	88, 94, 95
—de investigación	94, 102
—de precisión	94
—de proximidad	94
—de soluciones	94
—hiperlocal	94
—narrativo	107
—para la paz	94
—preventivo	94
—sensible al conflicto	94
—social	94
Perspectiva de género	25, 65, 69, 70, 95, 103
Populismo punitivo	12

Prevención social de la violencia y el delito	98
Principio propersona	44
Principios procesales	77, 79
Procedimiento abreviado	63, 64
Proceso (semanario)	110
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	41, 67
Publicidad (principio de)	24, 59, 78, 79, 81
Red Nacional a favor de los Juicios Orales y el Debido	
Proceso	23
Reforma Constitucional de Derechos Humanos	25, 44
Reforma Constitucional de Justicia para Adolescentes	25, 45
Registro Nacional de Víctimas	62
Reporteros Asociados (medio digital)	14
Resiliencia	101
Responsabilidad ulterior	85
Rubén Espinosa (caso de)	40, 110
Rumores	108
San Fernando (masacres de)	13
Sandra Camacho (caso de)	66
Secretaría de Gobernación	22, 84
Secretaría de la Defensa Nacional	52
Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México	14
Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la	
Implementación del Sistema de Justicia Penal (Setec)	26
Sistema de Justicia Penal	16, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 34, 35, 37, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 62, 67, 71, 72, 73, 74, 79, 84, 100, 101, 104, 105
Sistema Nacional de Atención a Víctimas	61, 62
Soluciones alternas	63, 64
Stephanie Magón (caso de)	13, 14
Suprema Corte de Justicia de la Nación Suspensión	
condicional del proceso	33
Tanhuato (masacre de, asesinatos de)	13

“Tania” (caso de)	29
Teoría del Conflicto	90
Tlatlaya (masacre de, asesinatos de)	13, 51, 70
Víctimas	
Derechos de las personas en situación de víctimas:	
—a coadyuvar con el ministerio público	53
—a comunicarse con un familiar y con su asesor jurídico inmediatamente	54
—a impugnar omisiones del ministerio público	54, 55
—a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley	53
—a la asistencia migratoria	54
—a la dignidad	35, 36, 41, 42, 43, 44, 55, 57, 58, 60, 68, 70, 74, 75, 84, 92, 96, 102, 103, 106, 108
—a la igualdad	25, 34, 43, 58, 69, 70, 75, 96, 103
—a la integridad personal	34, 43, 54, 60, 97
—a la justicia	54, 59, 60, 63, 97, 99
—a la no discriminación	34, 36, 41, 43, 68, 75, 103
—a la protección de su vida	54, 93
—a la restitución de sus derechos y a la reparación del daño	54, 55
—a la verdad	44, 60, 103, 106
—a no ser discriminada	54
—a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias	54, 63, 64
—a que se desahoguen las diligencias correspondientes	53
—a que se le reciban datos o elementos de prueba	53
—a recibir atención médica y psicológica	53, 54
—a ser informada de sus derechos	53
—a ser tratada con respecto y dignidad	60
—a un asesor jurídico gratuito	54

—a un intérprete traductor	54
—al resguardo de su identidad y otros	
datos personales	53, 55, 69
—al tratamiento de rehabilitación física	
y psicológica	61
Directas	56, 99, 106
“Ilegítimas”	37, 41, 50, 60
Indirectas	56, 99, 106
Potenciales	56
Victimización	21
Victimización secundaria o revictimización	50, 58, 98, 99, 100, 101, 109
Violencia	
—contra periodistas	20, 109
—cultural	89, 90, 91, 100
—directa	89, 90, 100
—estructural	89, 90, 99, 100
—machista	65
—simbólica	89, 90, 91, 99, 102

Cuidado editorial: Miguel Ángel Hernández Acosta

Diseño y diagramación: Héctor Montes de Oca

Este libro se digitalizó en Editorial Resistencia

Av. Mazatlán no. 113, int. 1

Col. Condesa, Del. Cuauhtémoc

México, D. F.

Junio 2017

¡PROTEJAMOS A LAS VÍCTIMAS!
MANUAL DE NUEVO PERIODISMO
JUDICIAL, CON ENFOQUE GARANTISTA

